



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA – FECLAVE
Resolución del Directorio Nacional Número Cuarenta y Tres
DN-43/20110923-EP



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS
DE VENEZUELA - FEDECON
Servicios Especiales Realizados por Economistas Número Cuatro
SERPE 04



FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DE VENEZUELA -FCCPV
Servicios Especiales Prestados por Contadores Públicos Número Seis
(SECP 6)

**NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO**

ANTECEDENTES

NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO

ANTECEDENTES

El Comisario surge por primera vez en la legislación mercantil venezolana en el Código de Comercio el 20 de febrero de 1873, que deroga el de agosto de 1862, durante la presidencia del General Antonio Guzmán Blanco. Las disposiciones que sobre el Comisario establece el Código de Comercio vigente, desde el 26 de julio de 1955, aparecen contenidas en 21 artículos referidos a su designación, funciones, derechos, deberes y obligaciones. No contempla el Código de Comercio prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades; menos aún requisitos de responsabilidad e idoneidad; así sus funciones, en consecuencia, podían ser ejercidas por cualquier persona sin distinción de naturaleza alguna. Con intención de cubrir ese inmenso vacío dejado por los legisladores de aquella época, el anteproyecto de Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, introducido al Congreso Nacional por la Federación de Contadores Públicos y Administradores Comerciales de Venezuela el 17 de mayo de 1968, contemplaba que las funciones de Comisario, en los términos preceptuados en el Código de Comercio, debían ser ejercidas únicamente por Contadores Públicos. No obstante el perseverante esfuerzo ejercido por el citado gremio durante los cinco años de permanentes gestiones ante el Congreso Nacional, el literal g) del artículo 7 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, promulgada el 27 de septiembre de 1973, quedó en definitiva redactado así:

“Para certificar el informe del Comisario de las sociedades de capital, exigido por el artículo 311 del Código de Comercio, cuando así sea solicitado por un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital social. Cuando la sociedad sea de la naturaleza de la prevista en los artículos 56, 62 y 70 de la Ley de Mercado de Capitales, la certificación del Informe del Comisario por un contador público será obligatoria”. En virtud de esta disposición, los legisladores de 1973 negaban al gremio de Contadores Públicos el ejercicio exclusivo de la función de Comisario, limitando éste únicamente a la certificación de su informe, bajo determinadas circunstancias.

Posteriormente, luego de una inconmensurable actividad gremial efectuada por los Licenciados en Administración de Venezuela, el Soberano Congreso de la República promulga la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, publicada en la Gaceta Oficial 3004 Extraordinaria, el jueves 26 de agosto de 1982.

El artículo 8 de la precitada Ley establece: “Los servicios profesionales de Licenciado en Administración serán requeridos en todos aquellos casos en que Leyes Especiales lo exijan y en los que se indican a continuación: ...

n) Para actuar como Comisario de todas las personas jurídicas, estén o no obligadas a la presentación de Declaración de Rentas ante la Administración General de Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de que este cargo pueda ser ejercido por los profesionales de la Economía y de la Contaduría Pública”...

Ante aquella nueva realidad, luego de un arduo trabajo intergremial de cinco años, afrontando y superando impredecibles limitaciones y dificultades, en fecha 27 de mayo de 1987, las Federaciones de Colegios de Licenciados en Administración, de Economistas y de Contadores Públicos de Venezuela, en uso de las facultades legales establecidas en sus respectivas leyes de ejercicio, dictan las

“NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO”

En acto conjunto protocolar solemne celebrado el miércoles 15 de julio de 1987, se efectúa su presentación formal a los gremios, a las fuerzas vivas del país y a los medios de comunicación social.

Durante los días jueves 12 y viernes 13 de mayo de 2005, 18 años después, por iniciativa de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y con el copatrocinio de las Federaciones de Colegios de Licenciados en Administración y de Economistas de Venezuela, se organiza y celebra en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, un evento denominado “JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO”. En esta actividad, de altísima significación e importancia por los valiosos aportes formulados por sus participantes, se concluyó con la designación de una Comisión conformada por 5 profesionales por cada una de las 3 federaciones, incluyendo sus respectivos presidentes, para que en un plazo perentorio e improrrogable de 60 días hábiles, hasta el 9 de agosto de 2005, acogiendo las propuestas, estudie y presente las nuevas NORMAS para su consideración y aprobación por parte de los gremios mencionados.

Estas normas actualizadas se acompañan por las respectivas leyes de ejercicio y otros elementos altamente útiles para propiciar un exitoso desempeño profesional a quienes ejerzan el cargo de Comisario. Estos elementos son:

- A. Certificado de inscripción y solvencia
- B. Modelo de informe cuando actúa un Comisario
- C. Modelo de informe cuando actúen dos Comisarios
- D. Modelo de propuesta o contrato de servicio
- E. Constancia de aceptación del cargo de Comisario
- F. Procedimientos de actuación profesional en el ejercicio de la función de Comisario
- G. Modelo de carta de representación

- H. Circular HSB-200-5355 emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO

LOS DIRECTORIOS NACIONALES DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA, DE LA FEDERACION DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA Y DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ORDINALES 2º, 12º Y 13º DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN; LOS ORDINALES 1º Y 7º DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA Y LOS ORDINALES 1º Y 8º DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, DICTAN LAS SIGUIENTES:

NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Ejercicio de la función de Comisario se registrará por las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Mercado de Capitales, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las presentes Normas y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

CAPÍTULO II

Del profesional

Artículo 2. Para ejercer la función de Comisario, a que se refieren los artículos 275, 287 y 327 del Código de Comercio, se requiere ser Licenciado en Administración, Economista o Contador Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal n) del artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración.

Artículo 3. Los profesionales a que se refiere el artículo 2 de estas Normas, deberán estar inscritos y ser miembros activos y solventes de sus respectivos colegios o delegaciones, a cuyos efectos estas instituciones expedirán certificados o constancias que acrediten tal condición. Estos certificados o constancias se anexarán en original y sin enmiendas, a la documentación que los administradores de las sociedades presenten al registro mercantil correspondiente, en la oportunidad cuando se designen los Comisarios.

Parágrafo único: Las presentes Normas son de obligatorio cumplimiento por todos los profesionales señalados en el artículo 2, así como los anexos denominados: Certificado de Inscripción y Solvencia (ANEXO A), Modelo de Informe de Comisario cuando actúa un Comisario (ANEXO B), Modelo de Informe cuando actúen dos Comisarios (ANEXO C), Modelo de Propuesta o Contrato de Servicio (ANEXO D), Constancia de Aceptación del Cargo de Comisario (ANEXO E), Procedimientos de Actuación Profesional en el Ejercicio de la Función de Comisario (ANEXO F), Modelo de Carta de Representación (ANEXO G) y Circular HSB-200-5355 emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (ANEXO H).

CAPÍTULO III

Funciones del Comisario

Artículo 4. Son funciones del Comisario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, las siguientes:

1. De inspección y vigilancia sobre:
 - a) La gestión administrativa de la sociedad.
 - b) Las operaciones económicas y financieras de la sociedad.
 - c) El cumplimiento por parte de los administradores de la sociedad de los deberes que les impone la Ley, el documento constitutivo y los estatutos.
2. Ejercer las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de las atribuciones de los administradores de la sociedad.
3. Actuar como órgano receptor de las denuncias de los accionistas o socios, sobre los hechos u omisiones de los administradores que pudieren haber ocasionado daños al patrimonio de la sociedad o que crean censurables.
4. Actuar como órgano especial con facultades para convocar asambleas.
5. De carácter informativo:
 - a) Asistir a las asambleas generales de accionistas o de socios, ordinarias o extraordinarias con derecho a voz.
 - b) Presentar su informe anual a la asamblea de accionistas o de socios.

Artículo 5. El Comisario, en el ejercicio de sus funciones, tiene derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones y, en consecuencia, examinará los libros legales, registros de contabilidad, correspondencia y, en general, todos los documentos de la sociedad.

Artículo 6. El Comisario, en el ejercicio de sus funciones, observará las disposiciones establecidas en su ley de ejercicio, código de ética, normas de actuación profesional, las presentes Normas y las demás contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

Artículo 7. El Comisario en el ejercicio de sus funciones:

1. Evaluará la gestión administrativa.
2. Examinará las operaciones económicas y financieras.
3. Verificará el cumplimiento por parte de los administradores de los deberes que les asignan el documento constitutivo, los estatutos y el ordenamiento jurídico vigente.
4. Determinará si existen votos salvados u observaciones en las actas de junta directiva, por parte de los administradores relacionados con cualquier negociación que pudiere lesionar el patrimonio de la sociedad.
5. Procesará las denuncias que reciba de los accionistas o de socios.

Artículo 8. Todas las denuncias que los accionistas o socios presenten al Comisario, de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio, se harán por escrito. El Comisario dejará constancia de haberlas recibido.

Artículo 9. El Comisario convocará a la asamblea extraordinaria cuando los resultados de su investigación evidencien irregularidades que, por su naturaleza y a juicio de éste, deban ser del conocimiento inmediato de la asamblea, si la denuncia fuere formulada por un número de accionistas que represente, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital social; de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio.

Artículo 10. El Comisario está obligado a asistir a las asambleas e igualmente podrá asistir a las reuniones de junta directiva, cuando lo estime necesario para el desempeño de sus funciones. Con esta finalidad deberá dirigir comunicación a los administradores de la sociedad al inicio del desempeño de sus funciones, con el fin de solicitar ser avisado por escrito del día y agenda a tratar en toda convocatoria a asamblea.

Artículo 11. El Comisario efectuará evaluaciones periódicas, durante el ejercicio de sus funciones, que le permitan adelantar criterios sobre los cuales sustentará sus recomendaciones en el informe que presente a la asamblea.

Artículo 12. El Comisario entregará su informe a los administradores de la sociedad con antelación no menor a quince (15) días a la fecha de celebración de la asamblea. Cuando el profesional desempeñe sus funciones de Comisario para entes económicos cuya actividad y funcionamiento estén regulados por leyes especiales, los lapsos de entrega del informe deberán observar los términos que determinen dichas leyes.

Parágrafo único: Cuando el Comisario considere conveniente, podrá presentar a la asamblea o a la junta directiva las observaciones y recomendaciones que estime necesarias en relación con el ejercicio en evaluación.

CAPÍTULO IV

Del informe anual a la asamblea

Artículo 13. El informe de Comisario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Introducción:

Donde hará mención al origen de su nombramiento, período que abarca su informe, si se han realizado asambleas y si ha asistido a las mismas.

2. Evaluación administrativo-financiera:

Resultado de la evaluación de la gestión administrativa y de las operaciones económico-financieras, señalando el alcance del trabajo ejecutado de acuerdo con las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.

3. Evaluación estatutaria:

Resultado de la evaluación estatutaria, la cual comprenderá su apreciación sobre si los administradores de la sociedad han cumplido con los deberes que les impone la ley, el documento constitutivo, los estatutos y el ordenamiento legal vigente.

4. Denuncias de los accionistas o de socios:

Deberá señalar si durante el período que abarca el informe ha recibido denuncias de los accionistas o de socios sobre hechos de los administradores de la sociedad que crean censurables; si esas denuncias han sido sometidas a investigación y el resultado sucinto de las mismas, en la forma y términos señalados en el artículo 310 del Código de Comercio.

5. Las recomendaciones de aprobación o no de la gestión administrativa y de los estados financieros presentados por los administradores de la sociedad y cualesquiera otros aspectos relacionados con sus funciones.

CAPÍTULO V

Prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades

Artículo 14. En la asamblea, el Comisario no puede ser mandatario de accionistas o de socios.

Artículo 15. No puede ser Comisario por causa de incompatibilidad:

1. Los directores, administradores, gerentes y empleados de la misma sociedad.
2. Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los directores y gerentes.
3. Los directores, administradores, gerentes y empleados de sociedades distintas que tengan en común uno o más directores o administradores en ellas.
4. Los accionistas o socios de las sociedades titulares de acciones o cuotas de participación en una proporción superior al cinco por ciento (5%) de la estructura de su capital.
5. En cualquier otro caso en el cual se considere comprometida la independencia de criterio del profesional actuante, de acuerdo con el Código de Ética que le rige.

Artículo 16. No puede ser Comisario por causa de inhabilidad:

1. Quien no pueda ejercer el comercio.
2. Los fallidos por quiebra culposa o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
3. Los condenados con accesorios de inhabilidad de ejercer cargos públicos; los condenados de hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheque sin fondo, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años después del cese de sus funciones.
5. Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio profesional por sus respectivos tribunales disciplinarios, mientras dure esa suspensión o inhabilitación.

CAPITULO VI

De la remuneración

Artículo 17. El Comisario fijará su remuneración con base en el cumplimiento de las responsabilidades propias a su función, que lleva implícita el derecho ilimitado de inspección y vigilancia y la constante revisión que debe efectuar sobre las decisiones de los administradores de la sociedad, lo que involucra dedicación de tiempo y esfuerzo a esa actividad, informar a los accionistas o socios, elaboración de informes periódicos y elaboración y presentación del informe a la asamblea.

Artículo 18. La remuneración mínima del Comisario se fijará con base en:

1. Para las sociedades cuyas actividades y funcionamiento no estén controladas por

organismos reguladores:

- a) La cantidad de quinientos mil bolívares mensuales (Bs 500.000,00/mes), como referencia al 31 de julio de 2005, ajustable semestralmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas – IPC – publicado por el Banco Central de Venezuela, o
- b) Diecisiete unidades tributarias mensuales (17 UT/mes), tomadas como referencia al 31 de julio de 2005, ajustándose con el incremento anual de la unidad tributaria.

2. Para las sociedades cuyas actividades y funcionamiento estén controladas por organismos reguladores:

- a) La cantidad de un millón quinientos mil bolívares mensuales (Bs 1.500.000,00/mes), como referencia al 31 de julio de 2005, ajustable semestralmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas – IPC – publicado por el Banco Central de Venezuela, o
- b) Cincuenta unidades tributarias mensuales (50 UT/mes), tomadas como referencia al 31 de julio de 2005, ajustándose con el incremento anual de la unidad tributaria.

Parágrafo único: A los efectos de la estimación de los honorarios profesionales se considerarán, entre otros, los aspectos referentes a complejidad y magnitud de la empresa, volumen de operaciones, domicilio y diversificación geográfica, la asistencia técnica o profesional, el personal requerido, la colaboración del personal de la sociedad y los riesgos a que se expone.

Artículo 19. La remuneración del Comisario será fijada en la asamblea general ordinaria de accionistas o de socios, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 275 del Código de Comercio, y su forma de pago se especificará en la propuesta o contrato de servicio, a criterio del profesional.

CAPITULO VII

De la aceptación del cargo

Artículo 20. El profesional que acepte la designación del cargo de Comisario deberá hacerlo por escrito, según modelo aprobado por las tres Federaciones. Esta Constancia, con el Certificado de Inscripción y Solvencia, será entregada a los administradores de la sociedad para anexar al acta de asamblea en la cual se efectuó su nombramiento y posterior envío al registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 21. El Comisario, en su actuación profesional, está sometido al régimen de sanciones establecido en la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración, Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista, Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, así como a su respectiva normativa interna en materia de ética profesional.

Artículo 22. Los Comisarios de personas jurídicas en las que tenga interés algún órgano o ente público que, a falta de balance legalmente aprobado, en disconformidad con él o con base en balances insinceros, declaren, cobren o paguen utilidades ficticias o que no

deban distribuirse, serán penados con prisión de uno (1) a cinco (5) años. (artículo 75 de la Ley Contra la Corrupción).

Artículo 23. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir, serán sancionadas con multas de doscientas (200) a un mil (1.000) unidades tributarias: Los comisarios que no cumplan con sus funciones de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y en esta Ley. (artículo 136 de la Ley de Mercado de Capitales).

Artículo 24. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) unidades tributarias: Quienes incumplan con la obligación de remitir a la Comisión Nacional de Valores la información periódica u ocasional requerida por ésta mediante normas de carácter general. (artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales).

Artículo 25. Serán castigados con prisión de dos (2) a seis (6) años: Los miembros de la Junta Directiva, consejeros, administradores, gerentes, funcionarios, empleados, comisarios, auditores y apoderados de los agentes de traspasos, de las cajas de valores o de las casas de corretaje, que emitan certificados falsos sobre las operaciones en que intervengan o sobre acciones que deban tener a su disposición. (artículo 138 de la Ley de Mercado de Capitales).

Artículo 26. Quienes en el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones, hayan tenido acceso a información privilegiada y la utilice, realizando cualquier actividad referida al mercado de valores, obteniendo en consecuencia, beneficio económico, para si o para un tercero serán castigados:

1. Con prisión de (3) tres meses a dos (2) años;
2. Con multa, que de acuerdo a la gravedad del hecho oscilará entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.); y
3. Con inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley, durante el lapso de uno (1) hasta cinco (5) años.

Con las mismas penas se castigará a quien, en connivencia con alguna de las personas mencionadas en el encabezamiento de este artículo, realice cualquier operación bursátil utilizando información privilegiada. (artículo 141 de la Ley de Mercado de Capitales).

Artículo 27. El presidente, accionistas, directores, administradores, comisarios y demás empleados y funcionarios del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u otra empresa sometida al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que sin causa justificada dejare de suministrar en la forma y lapso señalado, la información o documentación requerida durante una visita de inspección, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración recibida de la respectiva institución financiera. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos. (artículo 424 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

Artículo 28. Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios y demás empleados y funcionarios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casa de cambio y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, así como los interventores y liquidadores, que sin causa justificada debidamente razonada, no suministraren o se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta le requiera, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos. (artículo 427 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

Artículo 29. Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud del presente Decreto Ley, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

En caso de que, con base en dicha información el banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o casa de cambio, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor. (artículo 435 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras).

Artículo 30. El Comisario, en su actuación profesional, queda sujeto al régimen de sanciones establecido en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 31. Se crea el Comité de Ética Intergremial para el Ejercicio de la Función de Comisario con el fin de velar por la actuación moral y ética de los profesionales autorizados por la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración.

Parágrafo primero: El Comité de Ética Intergremial se instalará en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de éstas Normas.

Parágrafo segundo: El Comité de Ética Intergremial elaborará, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, su reglamento de funcionamiento, para ser sometido a la consideración de la Comisión Intergremial para el Ejercicio de la Función de Comisario, quien deberá pronunciarse en treinta (30) días a lo sumo.

Parágrafo tercero: El Comité de Ética Intergremial estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, siendo designados un (1) principal y un (1)

suplente por cada una de las Federaciones.

Artículo 32. Se derogan las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario de fecha 27 de mayo de 1987.

Artículo 33. Estas Normas se aprobaron en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) y sancionadas por los representantes de cada una de las Federaciones, para su entrada en vigencia a partir de la presente fecha.

Caracas, 17 de agosto de 2011.

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DE
VENEZUELA

Licenciado Benito Gómez Rodríguez
Presidente

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA

Economista Orlando Gómez
Presidente

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA

Licenciado Oswaldo Rodríguez Baptista
Presidente

ANEXOS

**NORMAS INTERPROFESIONALES PARA EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO**

Anexos

- “A” Certificado de inscripción y solvencia
- “B” Modelo de informe cuando actúa un Comisario
- “C” Modelo de informe cuando actúen dos Comisarios
- “D” Modelo de propuesta o contrato de servicio
- “E” Constancia de aceptación del cargo de Comisario
- “F” Procedimientos de actuación profesional en el ejercicio de la función de Comisario
- “G” Modelo de carta de representación
- “H” Circular HSB 200-5355 emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

ANEXO “A”

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y SOLVENCIA

ANEXO "A"

Colegio de _____

Nº _____

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y SOLVENCIA

SE HACE CONSTAR QUE

Apellidos y nombres	Cédula de identidad	Nº de Colegiación

INSCRITO EN EL

Libro	Folio	Fecha

ESTÁ SOLVENTE EN EL PAGO DE SUS CUOTAS CON ÉSTA INSTITUCIÓN HASTA EL _____.

CONSTANCIA QUE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE _____,

MUNICIPIO _____ DEL ESTADO _____,

A LOS _____ (____) DÍAS DEL MES DE _____,

DEL AÑO 20____.

Firma autorizada y sello

VÁLIDO EN ORIGINAL Y SIN ENMIENDAS

ANEXO “B”

MODELO DE INFORME CUANDO ACTÚA UN COMISARIO

ANEXO "B"**MODELO DE INFORME CUANDO ACTÚA UN COMISARIO**

Caraballeda, 15 de septiembre de 2005

A la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de (o de socios)
CONGRESANTES DE CARABALLEDA, S. A.

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la designación de Comisario efectuada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de fecha 14 de septiembre de 2004, y conforme con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario, cumplo con presentar el Informe Anual correspondiente, el cual abarca el ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 2004 y 30 de junio de 2005.

Durante el período posterior a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas (o de socios) del año pasado, no se realizaron Asambleas de Accionistas (o se efectuaron las siguientes Asambleas de Accionistas, debiéndose indicar el objeto de las mismas y si asistió en su condición de Comisario).

2. EVALUACIÓN ADMINISTRATIVO-FINANCIERA

Se efectuó una evaluación de la gestión administrativa llevada a cabo por la Junta Directiva, para lo cual se hicieron las pruebas siguientes (señalarlas), los resultados más resaltantes son los siguientes: (señalarlos)

En relación con dicha gestión administrativa se observa lo siguiente: (indicar las observaciones que dicha evaluación merece al profesional).

En cuanto a los estados financieros (balance general al 30 de junio de 2005, estado de resultados, estado de movimiento en las cuentas de patrimonio y estado de flujo de efectivo) por el año entonces terminado, la evaluación se fundamentó en:

Caso a): Si los estados financieros son auditados por firma de contadores públicos independientes:

La recomendación sobre los estados financieros está fundamentada en el dictamen de la firma de contadores públicos independientes (denominación de la firma) representada por el licenciado (nombre del socio, CPC N° .). (Si existen salvedades en su dictamen, el Comisario deberá mencionarlas).

Caso b): Si la sociedad no utilizare auditores externos o si existiendo éstos, el Comisario no fundamentare su recomendación sobre los estados financieros en su dictamen, el Comisario deberá indicar el alcance de las pruebas que ha realizado para fundamentar su recomendación.

En cualquiera de los casos el Comisario deberá indicar:

"Del examen de los resultados y la situación financiera al 30 de junio de 2005 y por el año entonces terminado, destacamos los aspectos siguientes: (indicarlos, señalando la apreciación que dichos hechos le merecen).

El Comisario, si lo considera pertinente, podrá referir aspectos administrativos relevantes en la empresa o ente, tales como:

- Potencial para continuar operando como "un negocio en marcha"
- Indicadores económicos y sus comentarios
- Indicadores financieros y sus significados
- Indicadores de gestión y su interpretación
- Análisis comparativo de los estados financieros
- Ejecución presupuestaria, si fuere aplicable
- Tendencias
- Gráficos estadísticos
- Logros alcanzados o aspectos negativos relevantes de la administración
- Cualesquiera otros asuntos de interés para los accionistas o socios, según su percepción

Por las razones antes expuestas, considero que los estados financieros reflejan un resultado positivo o no (u otra calificación más apropiada).

3. EVALUACIÓN ESTATUTARIA

De la evaluación estatutaria realizada no observo infracciones a los estatutos o la ley, o se observaron las siguientes infracciones estatutarias o legales (indicarlas)

4. DENUNCIAS DE LOS ACCIONISTAS O DE SOCIOS

Durante el período no se recibieron denuncias por parte de los accionistas o de socios en cuanto a la gestión de los administradores o se recibieron las denuncias siguientes: (señalarlas y el resultado sucinto de la investigación sobre ellas, o en forma amplia si éstas fueren hechas por un número de accionistas que represente, por lo menos, un diez por ciento (10%) del capital social), de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio.

5. RECOMENDACIONES

Fundamentado en lo anteriormente expuesto, recomiendo a la asamblea de accionistas (o de socios):

5.1. Aprobar (o no) la gestión administrativa

5.2 Aprobar (o improbar o modificar) los estados financieros, indicando los rubros y montos cuya modificación se propone.

5.3 Las demás recomendaciones que el Comisario juzgue pertinentes.

Nombre del profesional
Identificación del Colegio Número
Comisario

CASOS ESPECIALES:

Cuando el profesional desempeñe sus funciones de comisario para un ente económico cuyas actividades y funcionamiento estén supervisadas por organismos reguladores, deberá como requisito de obligatoria observancia, dar cumplimiento a los requerimientos especiales que según el caso, exijan tales organismos, si se tratara por ejemplo, de una empresa dedicada a las actividades bancarias, el comisario deberá incorporar al texto del informe, como mínimo:

1. Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Circular HSB-200-5355)

- 1.1 Emitir juicio sobre la suficiencia o no del monto de la provisión para contingencias de carteras de créditos e inversiones.
- 1.2 Indicar monto de las provisiones, apartados, reservas, estatutarias o no
- 1.3 Vigilar el cumplimiento del artículo 307 del Código de Comercio.
- 1.4 Señalar si el instituto ha implementado los programas de auditoría.
- 1.5 Informar sobre cualquier circunstancia que a su juicio, debilite o tenga el potencial de debilitar, la condición financiera de la institución.
- 1.6 Este organismo recomienda que el comisario presente un informe corto de tipo general y otro largo donde se expongan detalladamente las partes que se consideren confidenciales...

2. Comisión Nacional de Valores

La Ley de Mercado de Capitales establece reglas precisas en cuanto a idoneidad, prohibiciones e incompatibilidad, así como la forma de elección y designación de los comisarios.

ANEXO “C”

MODELO DE INFORME CUANDO ACTUEN DOS COMISARIOS

ANEXO “C”

<u>Índice</u>	<u>Página</u>
1. Introducción	01 – 04
2. Evaluación administrativo-financiera	05 – 05
3. Evaluación estatutaria	06 – 06
4. Denuncias de los accionistas o de socios	06 – 06
5. Recomendaciones	07 – 08

INFORME DE LOS COMISARIOS

15 de septiembre de 2005

A la asamblea general ordinaria de
Accionistas o de socios de
Aeroservicios Caraballeda, C. A.

En nuestro carácter de comisarios designados por la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 14 de septiembre de 2004 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de los estatutos de la compañía, así como en el artículo 305 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 13 de las “Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario”, cumplimos en presentar a esta asamblea el informe anual correspondiente al ejercicio económico comprendido entre el 1º de julio de 2004 y 30 de junio de 2005.

1. **Introducción**

Según consta en el libro de actas de la asamblea, durante el período antes mencionado se han celebrado tres asambleas generales de accionistas, cuyo objeto resumimos a continuación:

1.1 **14 de septiembre de 2004 – Ordinaria**

- Aprobación de los estados financieros: balance general al 30 de junio de 2004, estado de resultados, estado de movimiento en las cuentas de patrimonio y estado de flujo de efectivo por el año entonces terminado.
- Aprobación de la gestión administrativa durante el ejercicio comprendido entre el 1º de julio de 2003 y 30 de junio de 2004.
- Designación de la junta directiva y de los comisarios. Fijación de sus respectivas remuneraciones.

1.2 25 de noviembre de 2004 - Extraordinaria

Autorización a la junta directiva para suscribir contrato de arrendamiento de una aeronave md 83 fabricada por Mc Donnal Douglas Corporation, aprobada con un canon de arrendamiento mensual de US\$ 200.000,00.

1.3 27 de marzo de 2005 - extraordinaria

- Reestructuración de la empresa
- Autorización para la venta con acuerdo de arrendamiento de aeronaves

2. Evaluación administrativo-financiera

Efectuamos una evaluación de la gestión administrativa llevada a cabo por la junta directiva de la compañía, mediante revisión de los libros de contabilidad, la correspondencia, asientos de diario, de los estados financieros, libros de actas de junta directiva; así como entrevistas con empleados de la Gerencia de Administración y Finanzas y del Departamento de Contabilidad durante el período; observando que la gestión administrativa, a pesar de los resultados adversos, ha sido positiva.

En cuanto a los estados financieros:

Balance general al 30 de junio de 2005, estado de resultados, estado de movimiento en las cuentas de patrimonio y estado de flujo de efectivo por el año entonces terminado. Nuestra revisión ha sido practicada de acuerdo con disposiciones contenidas en el documento constitutivo de la compañía, en concordancia con las "Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario", por consiguiente, incluyó las pruebas de los registros y documentos de contabilidad y demás procedimientos que consideramos necesarios según las circunstancias; encontrándolos de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general.

Los estados financieros que se acompañan al presente informe han sido reexpresados reconociendo en ellos los efectos de la inflación, de conformidad

con la Declaración de Principios de Contabilidad Número Diez (DPC 10) denominada "Normas para la Elaboración de Estados Financieros Ajustados por Efectos de la Inflación", emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

3 Evaluación estatutaria

Como resultado de la evaluación estatutaria efectuada, no hemos observado infracciones por parte de los administradores de la compañía de los deberes que les impone la ley, el documento constitutivo y sus estatutos sociales.

4. Denuncias de los accionistas o de socios

Durante el período que abarca este informe, no hemos recibido denuncia alguna en contra de los administradores de la compañía por parte de sus accionistas o de socios, en los términos establecidos en el artículo 310 del código de comercio,

5. Recomendaciones

5.1 Gestión administrativa

Por las consideraciones expuestas en el punto 2 del presente informe, recomendamos a la asamblea de accionistas, dar su aprobación a la gestión de la junta directiva de la compañía por el ejercicio económico comprendido entre el 1º de julio de 2004 y 30 de junio de 2005.

5.2 Resultados de las operaciones y situación financiera

Fundamentado en lo expuesto en punto 2, de este informe, a pesar de que, según reflejan los estados financieros que se acompañan, la compañía continúa experimentando pérdidas, no obstante a ello la junta directiva ha ejercido las acciones que ha considerado procedentes y dado cumplimiento a la gestión gerencial, realizando entre otros, los acuerdos pactados, en especial, los de

reestructuración y apoyados en el dictamen de los auditores externos Rodríguez, Roa y Asociados, Contadores Públicos, de fecha 31 de agosto de 2005, suscrito por el Licenciado Jacinto Pérez, Contador Público Colegiado xxx, recomendamos a la asamblea de accionistas, dar su aprobación al balance general al 30 de junio de 2005, al estado de resultados, estado de movimiento en las cuentas de patrimonio y estado de flujo de efectivo por el año entonces terminado.

5.3 **Memorándum de control interno**

Impartir instrucciones a la junta directiva de la compañía para que ésta proceda, en el menor tiempo posible, a corregir las debilidades de control interno señaladas por los auditores externos en su memorándum de fecha 31 de agosto de 2005, referida a la auditoría de los estados financieros por el año terminado el 30 de junio de 2005.

Licenciado
Profesión
Número de colegiación
Comisario Principal

Licenciado
Profesión
Número de colegiación
Comisario Suplente

ANEXO “D”

MODELO DE PROPUESTA O CONTRATO DE SERVICIO

ANEXO "D - 1"

MODELO DE PROPUESTA DE SERVICIO

MEMBRETE DEL PROFESIONAL

Ciudad y fecha

A la Asamblea General de Accionistas o de Socios de
NOMBRE DE LA EMPRESA O ENTE

Me dirijo a ustedes en la oportunidad de presentar la propuesta de servicio profesional para el ejercicio de la función de Comisario para el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y 30 de junio de 2005, con base en las condiciones siguientes:

1. Alcance del trabajo a realizar

Comprenderá el cumplimiento de las disposiciones que en relación con el cargo de Comisario establecen el Código de Comercio, las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario y el ordenamiento jurídico vigente.

Con base en el artículo 4 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario, el alcance del trabajo a realizar, comprende:

01. De inspección y vigilancia, como derecho ilimitado, sobre:
 - a) La gestión administrativa;
 - b) Las operaciones económicas y financieras de la empresa;
 - c) El cumplimiento por parte de los administradores de la sociedad de los deberes que les impone la Ley, el documento constitutivo y los estatutos.
02. Ejercer las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de las atribuciones de los administradores de la empresa
03. Actuar como receptor de denuncias de los accionistas (o de socios), sobre los hechos u omisiones de los administradores que crean censurables o que pudieran ocasionar daños al patrimonio de la empresa o ente.
04. Convocar asambleas, en caso de ser necesario.
05. De carácter informativo
 - a) Asistir a las asambleas y a reuniones de junta directiva.
 - b) Presentar informe escrito a la asamblea anual sobre los puntos anteriores.

2. Informe

El informe de Comisario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

01. Introducción:

Donde indicaré el origen de mi nombramiento, período que abarca el informe, si se n han realizado asambleas y si he asistido a las mismas.

02. Evaluación administrativo-financiera:

Resultado de la evaluación de la gestión administrativa y de las operaciones económico-financieras, señalando el alcance del trabajo ejecutado de acuerdo con las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.

03. Evaluación estatutaria:

Resultado de la evaluación estatutaria, la cual comprenderá mi apreciación sobre si los administradores de la sociedad han cumplido con los deberes que les impone la ley, el documento constitutivo, los estatutos y el ordenamiento legal vigente.

04. Denuncias de los accionistas o de socios:

Señalaré si durante el período que abarca el informe he recibido denuncias de los accionistas (o de socios) sobre hechos de los administradores de la sociedad que crean censurables; si esas denuncias han sido sometidas a investigación y el resultado sucinto de las mismas, en la forma y términos señalados en el artículo 310 del Código de Comercio.

05. Las recomendaciones de aprobación o no de la gestión administrativa y de los estados financieros presentados por los administradores de la sociedad y cualesquiera otros aspectos relacionados con mis funciones.

3. Honorarios profesionales

Considerando la complejidad y magnitud de la empresa o ente, volumen de sus, operaciones, diversificación geográfica, entre otros, y de conformidad con el artículo 18 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario, he estimado los honorarios profesionales en la cantidad de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx bolívares mensuales (Bs xxx.xxx/mes), ajustable semestralmente mediante la aplicación del índice de precios al consumidor para el área metropolitana de Caracas – IPC – publicado por el Banco Central de Venezuela o xx unidades tributarias mensuales (xx UT/mes), ajustándose con el incremento anual de la unidad tributaria.

4. Requerimientos

01. Espacio físico, mobiliario y equipos necesarios para cumplir con mis funciones.

02. Suministro oportuno de la documentación e información solicitada.

03. Disponer del personal requerido.

Agradezco haber considerado la posibilidad de presentarles esta propuesta de servicio y sin otro particular a que hacer referencia me es grato expresarles el saludo más cordial.

Nombre y firma del profesional

En caso de estar de acuerdo con el contenido de la presente propuesta, quedo en espera de su confirmación con el fin de proceder a la elaboración de la “Constancia de Aceptación del Cargo de Comisario” y gestionar la “Certificación de Inscripción y Solvencia”.

ANEXO "D - 2"**MODELO DE CONTRATO DE SERVICIO**

Entre la sociedad mercantil (NOMBRE DE LA EMPRESA O ENTE), de este domicilio, inscrita en la Oficina de Registro (IDENTIFICAR) bajo el N° XX, Tomo XX, de fecha (INDICAR), publicada en el (NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN), el (INDICAR FECHA), quien en lo adelante a los efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA**, representada en este acto por su Presidente (IDENTIFICAR: NOMBRE, MAYOR DE EDAD, NACIONALIDAD, PROFESIÓN, DOMICILIO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO), carácter suyo que consta en el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas (o socios) celebrada el (INDICAR FECHA) y registrada ante la Oficina de Registro (IDENTIFICAR) bajo el N° XX, Tomo XX, de fecha (INDICAR), publicada en el (NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN), el (INDICAR FECHA), y por la otra parte (NOMBRE DEL PROFESIONAL), (IDENTIFICAR: MAYOR DE EDAD, NACIONALIDAD, PROFESIÓN, DOMICILIO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO), inscrito en el Colegio de (IDENTIFICAR COLEGIO), bajo el número XX, quien en lo sucesivo y a los efectos de este contrato se denominará **EL PROFESIONAL**, han convenido en celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas que se enumeran a continuación:

PRIMERA: El objeto del presente contrato es la prestación de un servicio profesional sin que medie relación de subordinación alguna por parte de **EL PROFESIONAL** hacia **LA EMPRESA**, sin cumplimiento de horario, por lo que no tiene carácter laboral.

SEGUNDA: La designación, ratificación o sustitución de **EL PROFESIONAL** en el cargo de **COMISARIO** es potestad única y exclusiva de la Asamblea de Accionistas (o de socios), el presente contrato sólo tiene carácter subsidiario del nombramiento antes mencionado y está dirigido únicamente a complementar y regular los deberes y derechos de las partes, quedando así establecido.

TERCERA: **LA EMPRESA** y **EL PROFESIONAL** dejan expresa constancia de que la designación de **COMISARIO** y fijación de los honorarios profesionales se aprobaron de conformidad con los artículos 275 y 287 del Código de Comercio, en la Asamblea General de Accionistas (o de socios) celebrada el (INDICAR FECHA), protocolizada ante la Oficina de Registro (IDENTIFICAR), bajo el N° XX, Tomo XX, el (INDICAR FECHA).

CUARTA: **EL PROFESIONAL** conviene que sus funciones las ejercerá con apego a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario emitidas por la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela, así como también, observando las demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable.

QUINTA: EL PROFESIONAL en su carácter de **COMISARIO** se obliga a prestar sus servicios a **LA EMPRESA** cumpliendo las funciones siguientes:

- 5.1. Ejercer el derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad, examinar los libros, la correspondencia y todos los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Comercio.
- 5.2. Ejercer la acción, por mandato de la asamblea, en cuanto a la gestión de los administradores por hechos que sean de su responsabilidad, recibir y procesar las denuncias de los accionistas (o socios) que a su criterio sean censurables, de conformidad con el artículo 310 del Código de Comercio.
- 5.3. Revisar los estados financieros y evaluar la gestión de los administradores durante el transcurso del ejercicio económico de la sociedad, comprendido entre el 1° de XXXXXX de XXXX y el 30 de XXXXXX de XXXX.
- 5.4. Emitir el respectivo informe anual y presentarlo a la asamblea correspondiente.
- 5.5. Asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas (o de socios).
- 5.6. Velar por el cumplimiento por parte de los administradores de los deberes que les impongan la ley, el documento constitutivo y los estatutos de la sociedad.

SEXTA: El informe de **EL PROFESIONAL** contendrá, al menos:

- 6.1. Introducción, indicando el origen del nombramiento, período que abarca el informe, si se han celebrado asambleas y si ha asistido a las mismas.
- 6.2. Resultado de la evaluación de la gestión administrativa y de las operaciones económico-financieras.
- 6.3. Resultado sobre la evaluación estatutaria.
- 6.4. Señalamiento si durante el ejercicio que abarca el informe se han recibido denuncias de los accionistas (o de socios).
- 6.5. Recomendación de aprobación o no de la gestión administrativa y de los estados financieros presentados por los administradores de la sociedad y cualesquiera otros aspectos relacionados con sus funciones.

SÉPTIMA: El presente contrato comenzará a partir del primer día de inicio del ejercicio económico de la sociedad hasta el último día del mismo ejercicio económico, es decir del 1° de XXXXXXX de XXXX hasta el 31 de XXXXXXX de XXXX, y terminará con la presentación del informe, a ésta última fecha, a la asamblea que ha de considerarlo.

OCTAVA: **LA EMPRESA** conviene en pagar a **EL PROFESIONAL** la cantidad anual de (mínimo) **BOLÍVARES (Bs año)**, por concepto de honorarios, pagaderos en cantidades mensuales y consecutivas a razón de (mínimo) **BOLÍVARES (Bs mes)**, el día último de cada mes.

NOVENA: La falta de pago de dos (2) o más mensualidades dará derecho a **EL PROFESIONAL** a considerar este contrato por incumplido, pudiendo exigir a **LA EMPRESA** su cancelación por los restantes meses de vigencia.

DÉCIMA: **LA EMPRESA** y **EL PROFESIONAL** convienen que los honorarios profesionales establecidos en el presente contrato se actualizarán de conformidad con el artículo 18 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.

DÉCIMA PRIMERA: **LA EMPRESA** conviene en destinar un lugar de trabajo cónsono con la responsabilidad y confidencialidad de las actividades que debe desempeñar **EL PROFESIONAL**, acondicionado con el mobiliario y equipos necesarios para cumplir sus funciones.

DÉCIMA SEGUNDA: **LA EMPRESA** conviene que pondrá a disposición de **EL PROFESIONAL** el personal que se requiera, si fuere el caso, para el cumplimiento de sus atribuciones, suministrando oportunamente la documentación e información solicitadas.

DÉCIMA TERCERA: La resolución del presente contrato antes de su vencimiento por causas atribuidas a **LA EMPRESA** no imputables a **EL PROFESIONAL** y sin justificación, dará derecho a éste a exigir la cancelación total de los honorarios convenidos hasta la fecha de terminación del contrato, como indemnización por el incumplimiento por parte de **LA EMPRESA**.

DÉCIMA CUARTA: El incumplimiento del ejercicio de las funciones de **COMISARIO** detalladas en este contrato, por causas atribuibles a **EL PROFESIONAL** darán derecho a **LA EMPRESA** a exigir su resolución, la cual ejercerá mediante la incorporación del Comisario Suplente, si este fuere designado, o la convocatoria de una Asamblea de Accionistas (o de socios), reservándose **LA EMPRESA** las acciones legales por el incumplimiento por parte de **EL PROFESIONAL**.

DÉCIMA QUINTA: El presente contrato tiene carácter “**intuitio personae**” y, por lo tanto, **EL PROFESIONAL** no podrá cederlo parcial o totalmente, ni subcontratar parte o su totalidad, ni de otro modo delegar su ejecución sin la autorización previa que conste por escrito por parte de **LA EMPRESA**.

DÉCIMA SEXTA: Las partes elijen como domicilio especial y excluyente para todos y cada uno de los efectos jurídicos del presente contrato a la ciudad de (INDICAR CIUDAD Y ENTIDAD FEDERAL), jurisdicción de cuyos tribunales declaran someterse.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad (INDICAR CIUDAD Y ENTIDAD FEDERAL).

En la ciudad de (INDICAR CIUDAD Y ENTIDAD FEDERAL), a los (SEÑALAR FECHA).

LA EMPRESA

EL PROFESIONAL

ANEXO “E”

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE COMISARIO

ANEXO "E"**"CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE COMISARIO"**

A la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o socios de
NOMBRE DE LA EMPRESA O ENTE

Yo, _____, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número _____, de profesión _____, de este domicilio, inscrito en el Colegio de _____ bajo el N° _____, manifiesto mi decisión de aceptar la designación del cargo de Comisario de la sociedad NOMBRE DE LA EMPRESA, que ejerceré de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, los estatutos de la mencionada sociedad, las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario y el ordenamiento jurídico vigente.

A tales efectos, acompaño Certificado de Inscripción y Solvencia N° _____ expedido por el Colegio _____, de conformidad con el Artículo 3 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario.

Constancia que se expide en la ciudad de _____, Municipio _____ del estado _____, a los _____ (____) días del mes de _____ del año 20____.

Firma del profesional
Identificación de Colegiación

ANEXO “F”

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO

ANEXO “F”**PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO****CONSIDERACIONES**

El Comisario es una institución esencial en la legislación mercantil, creada para vigilar, inspeccionar e informar sobre la gestión administrativa y financiera de los administradores de la sociedad.

El Comisario es designado por la asamblea general de accionistas o de socios y, en cumplimiento de sus funciones, su actividad constituye un elemento de control eficaz para los intereses de los socios, del Estado y de terceros.

La importancia de la institución del Comisario, en la legislación mercantil venezolana, es de tal significación que la ausencia de su informe trae como consecuencia la nulidad de las deliberaciones, sobre la aprobación de los estados financieros y las cuentas presentadas por los administradores de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 287 del Código de Comercio.

Con base en lo antes expuesto se establecen los siguientes Procedimientos de Actuación Profesional en el Ejercicio de la Función de Comisario (enunciativos no taxativos):

1. Redactar y someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas o de Socios, propuesta o contrato de servicio, según lo dispuesto en el artículo 19 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario, haciendo uso del modelo sugerido (ANEXO “D”). Obtener copia una vez aprobada o firmada por representante legalmente autorizado de la empresa o ente.
2. Redactar la “Constancia de Aceptación del Cargo de Comisario”, según el modelo sugerido (ANEXO “E”), después de asegurarse de la inexistencia de prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades previstas en el Capítulo V de las “Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario”.

3. Obtener de su Colegio profesional el “Certificado de Inscripción y Solvencia”. (ANEXO “A”).
4. Entregar a la empresa o ente los documentos indicados en los puntos precedentes y obtener constancia de recepción de los mismos.
5. Archivar en sus papeles de trabajo copia de los documentos antes mencionados.
6. Asegurarse, por el medio de prueba que considere más idóneo, de que los administradores de la empresa o ente consignen la “Constancia de Aceptación del Cargo de Comisario” ante la Oficina de Registro correspondiente.
7. Visitar la sede social inmediatamente después de su nombramiento, con la finalidad de informar a los administradores de la sociedad del alcance de su actuación:
 - 7.1 Cronograma de visitas.
 - 7.2 Asistencia a las asambleas y algunas sesiones de Junta Directiva.
 - 7.3 Evaluación de la gestión administrativa y las operaciones económico-financieras.
 - 7.4 Evaluación estatutaria.
 - 7.5 Denuncias de los accionistas o de socios.
 - 7.6 Revisar periódicamente el expediente de la sociedad en la oficina de registro respectiva.
 - 7.7 Recomendaciones a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o de Socios en cuanto a la aprobación o no de la gestión administrativa y de los estados financieros.
8. Entregar, durante la visita indicada en el punto precedente, comunicación a los administradores de la empresa o ente, solicitando ser avisado por escrito del día, hora y agenda a tratar en toda convocatoria de Asamblea de Accionistas o de Socios y de Junta Directiva.
9. Vigilar el cumplimiento por parte de los administradores de las obligaciones contenidas en el punto precedente.

10. Efectuar evaluaciones periódicas, durante el ejercicio, que le permitan formarse criterios sobre los cuales sustentará el informe anual dirigido a la Asamblea General Ordinaria.
11. Dirigir correspondencia a los administradores solicitando los estados financieros que están obligados a entregar cada seis (6) meses, respecto de la fecha de cierre, de conformidad con el artículo 265 del Código de Comercio.
12. Leer y analizar el comportamiento de las cifras reflejadas en esos estados financieros. Conversar con los administradores sobre los probables hechos o situaciones relevantes contenidos en ellos. Actuar de acuerdo con las circunstancias.
13. Revisar los libros de contabilidad previstos en el artículo 32 del Código de Comercio:
DIARIO
e
INVENTARIOS
que estén debidamente sellados y actualizados.
14. Revisar los libros complementarios exigidos a las sociedades mercantiles de conformidad con el artículo 260 del Código de Comercio:
ACCIONISTAS,
ACTAS DE LA ASAMBLEA
y
ACTAS DE LA JUNTA DE ADMINISTRADORES,
que estén igualmente debidamente sellados y actualizados.
15. Revisar, asimismo, el libro adicional de registro de los ajustes por inflación fiscal exigido por disposición del artículo 192 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 123 de su Reglamento.

16. Obtener copias de todas y cada una de las actas de asambleas, ordinarias y extraordinarias, celebradas durante el ejercicio económico para su reseña en el informe anual. Asegurarse de que todas estén debidamente transcritas al libro de Actas de la Asamblea y registradas.
17. Establecer acercamiento y comunicación frecuente con los auditores externos, si fuere el caso. Comentar con ellos aspectos de probables situaciones poco usuales presentes en la empresa o ente. Uniformar criterios sobre los mismos, de ser posible.
18. Atender y responder con prontitud cualquier consulta que en relación con las obligaciones de Comisario fuere formulada por los accionistas o socios o Junta Directiva de la empresa o ente.
19. Responder por escrito, lo antes posible, cualquier comunicación que en relación con denuncias pudieran formular los accionistas o socios en contra de los gerentes o administradores de la empresa o ente.
20. Investigar con diligencia y prontitud los hechos o asuntos denunciados.
21. Preparar escrito sobre los resultados de las investigaciones efectuadas e informar de ellas a sus denunciantes.
22. Informar todo caso sobre denuncias presentadas por los accionistas o socios, durante el ejercicio en el informe anual dirigido a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o de Socios, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Comercio
23. Evaluar, llegado el caso, la conveniencia de convocar Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o de Socios, según la gravedad e importancia de los resultados de la investigación, con base en lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Comercio.
24. Hacer seguimiento a los lapsos de la convocatoria a las Asambleas, a fin de que se redacte de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la empresa o ente.

25. Asesorar a la Junta Directiva en el proceso de convocatoria, asegurándose de que esté adecuadamente redactada, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en correspondencia con los artículos 274, 275 y 276 del Código de Comercio.
26. Asistir a las asambleas, ordinarias y extraordinarias.
27. Propiciar que se redacte el ACTA y firme por todos los concurrentes en la misma Asamblea, en cumplimiento con el artículo 283 del Código de Comercio. En caso contrario, hacer seguimiento.
28. Propiciar que la empresa o ente envíe al Registro Mercantil de su jurisdicción el informe de Comisario y los estados financieros, conjuntamente con el acta de asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Comercio.
29. Recordar a los administradores de la empresa o ente, con suficiente anticipación al día fijado para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la entrega de los estados financieros correspondientes al cierre de ejercicio económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del Código de Comercio.
30. Obtener el informe de auditoría y la carta de recomendaciones a la gerencia, cuando los estados financieros de la empresa o ente sean auditados por contadores públicos independientes. Analizar y evaluar sus recomendaciones.
31. Redactar el informe siguiendo la estructura prevista en el artículo 13 de las “Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario”. (ANEXO “B”) o (ANEXO “C” según el caso).
32. Discutir con los integrantes de la Junta Directiva de la empresa o ente, en pleno, de ser posible, el borrador de su informe, tomando nota de las apreciaciones e incorporándolas a su informe definitivo, si merecen su aceptación.

33. Redactar “Carta de Representación” con base en el modelo contenido en las “Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario”. (ANEXO “G”)
34. Obtener la carta referida en el punto precedente, debidamente firmada por los responsables de la empresa o ente, por lo menos del presidente, administrador, gerente o de quien haga sus veces, así como por el responsable de la contabilidad.
35. Entregar a los administradores, quince (15) días antes de la fecha fijada para celebrar la Asamblea Ordinaria, el Informe de Comisario definitivo, recordándoles a éstos su obligación de distribuirlo a los accionistas o socios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 284 del citado Código. Obtener evidencia de su recepción.
36. Organizar convenientemente toda la documentación obtenida durante su actuación, como evidencia de la labor efectuada y archivarla en sus papeles de trabajo.

ANEXO “G”

MODELO DE CARTA DE REPRESENTACIÓN

ANEXO “G”**INTRODUCCIÓN**

Así como la Declaración sobre Normas y Procedimientos de Auditoría Número Tres (DNA-3) denominada “MANIFESTACIONES DE LA GERENCIA”, también conocida en el léxico de la profesión con el nombre de “CARTA DE REPRESENTACIÓN”, obliga al Contador Público a obtenerla de su cliente como un procedimiento imprescindible durante su actuación como auditor; al extremo que la negativa de parte de aquel de proporcionarla por escrito constituye una limitación en el alcance de su examen y debe, según las circunstancias, tomar una salvedad en su dictamen o abstenerse de opinar; el Comisario que asume la responsabilidad de recomendar a la Asamblea de Accionistas o de Socios la aprobación o no, tanto de la gestión administrativa como de la situación financiera y los resultados de las operaciones, debe igualmente obtener evidencias equivalentes para sustentar su recomendación y por ello sugerimos incluir en sus **PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO**, con las adaptaciones particulares según el caso, la obtención del siguiente modelo de

CARTA DE REPRESENTACIÓN

15 de septiembre de 2005

Ciudadano

NOMBRE DEL PROFESIONAL

Ciudad

En su condición de Comisario de **NOMBRE DE LA EMPRESA O ENTE**, designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 14 de septiembre de 2004, manifestamos a usted lo siguiente:

1. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Hemos dado cabal cumplimiento con las responsabilidades que nos establecen los Estatutos de la Compañía y disposiciones contenidas en los artículos 259 al 270 del Código de Comercio, en cuanto éstos han sido aplicables.

2. ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros al 30 de junio de 2005 y por el año entonces terminado, entregados a usted por nosotros para acompañar a su informe anual a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, han sido preparados de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general. Nos comprometemos a su transcripción en los libros de contabilidad establecidos en el artículo 32 del Código de Comercio, una vez aprobados por la referida Asamblea.

3. ESTADOS FINANCIEROS AJUSTADOS POR EFECTOS DE LA INFLACIÓN

La Compañía presenta sus estados financieros históricos:

Caso a: Reexpresados reconociendo en ellos los efectos de la inflación, de conformidad con la Declaración de Principios de Contabilidad Número Diez (DPC 10) denominada "Normas para la Elaboración de Estados Financieros Ajustados por Efectos de la Inflación", emitida por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Caso b: No reexpresados, por lo que se desconoce en ellos los efectos de la inflación y Declaración de Principios de Contabilidad Número Diez (DPC 10).

4. ACTIVOS

Todos los activos incluidos en el balance general son propiedad de la Compañía y constituyen derechos a nuestro favor, libres de todo gravamen o gravados (SEÑALAR), y reposa en nuestro poder la documentación de soporte suficiente y competente para evidenciar que ello es así. Hasta donde entendemos no existen activos de la Compañía no contabilizados al 30 de junio de 2005.

5. PASIVOS

Los pasivos reflejados en el balance general son los únicos contraídos por la Compañía al 30 de junio de 2005.

6. PASIVO CONTINGENTE

Al 30 de junio de 2005, la Compañía no ha concedido avales o garantías, ni existen contra ella litigios judiciales ni de ninguna naturaleza que pueda representar un pasivo contingente. (de existir, señalarlos).

7. PATRIMONIO

Las cuentas que conforman nuestro patrimonio social están razonablemente representadas y de conformidad con lo establecido en los Estatutos de la Compañía.

8. INGRESOS, COSTOS Y GASTOS

Todos los ingresos, costos y gastos generados y causados durante el ejercicio, 1º de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, han sido debidamente contabilizados y acompañados de su correspondiente documentación de soporte.

9. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Compañía ha preparado todas sus declaraciones de rentas, de impuesto a los activos empresariales (mientras sea aplicable) y de impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en la legislación tributaria venezolana y presentado éstas dentro del lapso reglamentario. Así como las obligaciones para con los estados y municipios.

No esperamos ningún tipo de reparo (de haberlos, señalarlos).

10. EMPRESAS RELACIONADAS

Los saldos, débitos y créditos, con todas y cada una de nuestras empresas relacionadas han sido debidamente conciliados al 30 de junio de 2005.

11. CUENTAS DE ACCIONISTAS Y DIRECTORES

Todas las cuentas con accionistas y directores, saldos débitos y créditos, son conformes al 30 de junio de 2005.

12. ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS

Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y 30 de junio de 2005, se han celebrado tres Asambleas Generales de Accionistas, o de socios en fechas 14 de septiembre de 2004, 25 de marzo y 27 de mayo de 2005, que han sido transcritas al LIBRO DE ACTAS DE LA ASAMBLEA e inscritas en el Registro Mercantil correspondiente.

13. EVALUACIÓN ESTATUTARIA

Consideramos que no hemos violado en ninguna forma el documento constitutivo y estatuto. Hasta donde entendemos, hemos dado cabal cumplimiento con las disposiciones contenidas en las leyes venezolanas que ha de acatar la Compañía.

14. DENUNCIAS DE LOS ACCIONISTAS O DE SOCIOS

No estamos en conocimiento de que algún accionista o socio de la Compañía haya formulado denuncia en contra de nuestra actuación durante este ejercicio, en los términos contemplados en el artículo 310 del Código de Comercio.

15. CONFLICTO DE INTERESES

No conocemos de ningún caso de accionistas, directores o empleados de la Compañía que tengan intereses en otras empresas con las cuales realicemos negocios y que puedan resultar en "conflicto de intereses". Tal situación sería contraria a nuestras políticas.

16. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

Todas y cada una de las transacciones registradas en nuestra contabilidad y que han servido de base para elaborar los estados financieros que le hemos entregado para la redacción de su informe de comisario y demás actuaciones, al 30 de junio de 2005 y por el año entonces terminado, provienen de operaciones mercantiles legítimas y de comprobable lícito comercio.

17. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Daremos lectura a su carta de recomendaciones fechada el 15 de septiembre de 2005, referida a las observaciones durante su actuación por el año comprendido entre el 1º de julio de 2004 y 30 de junio de 2005, así como poner en práctica aquellas recomendaciones que nos fueren posibles y consideremos procedentes.

18. REGISTRO MERCANTIL

Nos comprometemos a presentar al Registrador Mercantil copia de su informe, del balance general al 30 de junio de 2005 y de los estado de resultados, estado de movimiento en las cuentas de patrimonio y estado de flujo de efectivo por el año entonces terminado, una vez discutidos y aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 308 del Código de Comercio.

Atentamente,

NOMBRE DE LA EMPRESA O ENTE

Presidente o quien haga sus veces
Funcionario financiero (cargo)

ANEXO “H”

CIRCULAR HSB 200-5355 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ANEXO "H"

REPÚBLICA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

201.04

ARCHIVAR

Nº HSB 200-5355

19 SET. 1984

Caracas, 13 de Septiembre 1984
1742 y 1252

Ciudadano

ESTA CIRCULAR FUE ENVIADA A TODOS LOS BANCOS HIPOTECARIOS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

Me dirijo a usted en la oportunidad de solicitarle, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 126 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito en concordancia con el Artículo 127 Ejuadem, que el Informe a ser presentado por el (los) Comisario (s) de ese Instituto, con ocasión de la celebración de la Asamblea General de Accionistas, que ha de resolver sobre los resultados obtenidos en cada ejercicio semestral, contenga en lo sucesivo, entre otros, como mínimo los aspectos que se señalan a continuación:

- 1.- Se deberá emitir un juicio sobre la suficiencia o no, del monto de la provisión para Contingencias de Cartera de Créditos e Inversiones, que mantiene a la fecha el Instituto, para cubrir las expectativas de riesgo futuros de tales activos, con indicación de la metodología seguida a tales fines.
- 2.- Indicar en dicho Informe, si el monto correspondiente a las diferentes Provisiones, Apartados, Reservas, etc, estatutarias o no, han sido realizados conforme a la Normativa prevista en las respectivas disposiciones legales que regulan la materia bancaria, y las instrucciones que al respecto haya girado la Superintendencia de Bancos.
- 3.- Establecer los mecanismos necesarios, a objeto de vigilar el cumplimiento del Artículo 307 del Código de Comercio, el cual prevé que no pueden pagar dividendos a los accionistas, sino por utilidades líquidas y recaudadas. Es criterio de la Superintendencia de Bancos, que la limitación antes citada, debe extenderse al reparto de utilidades estatutarias y cualquier tipo de bonificaciones decretadas para los Directivos del Instituto. Por lo cual, el Comisario deberá mencionar si la Institución se ajusta a tales prácticas.
- 4.- Señalar si el Instituto ha implementado los Programas de Auditoría correspondientes, con miras al cumplimiento de las instrucciones contenidas en nuestra Circular Nº HSB-200-1155 del 24-02-84, cuya copia se anexa.

= / ..

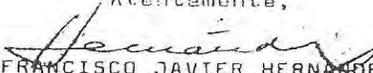
- 5.- Informar sobre cualquier circunstancia que a su juicio, debilite o tenga el potencial de debilitar la condición financiera de la Institución, formulando las indicaciones o recomendaciones que deberán adoptarse para superar la situación planteada.

A los efectos de evitar que dicho Informe pueda revelar materia reservada a la administración de la Institución, este Organismo recomienda que el Comisario presente un informe corto de tipo general, y un Informe largo donde se expongan detalladamente los partes que se consideren confidenciales. Ambos informes deberán remitirse a la Superintendencia de Bancos, junto con los demás documentos requeridos, a los fines de dar cumplimiento a nuestra Circular N° HSB-100-2819 de fecha 13-06-83.

Las instrucciones en referencia, regirán a partir de la próxima Asamblea de Accionistas, que ha de conocer los resultados del ejercicio que concluirá el 31 de diciembre de 1984.

En consecuencia, sírvase acusar recibo de la presente Circular, así como adoptar lo conducente con miras a su efectiva observancia.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ
Superintendente de Bancos
Encargado

Anexo: lo indicado

**COMISIÓN INTERGREMIAL
27 DE MAYO DE 1987**

**COMISIÓN INTERGREMIAL
27 DE MAYO DE 1987**

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA**

Licenciado **FREDDY R. HERNÁNDEZ**

Licenciado **JOSÉ RUÍZ ROA**

Licenciado **MARIO VARGAS**

Licenciado **MICHEL MARDELLI**

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA

Economista **NÉSTOR PÉREZ ÁVILA**

Economista **ZOILA ROSA GALLARDO DE PÉREZ ÁVILA**

Economista **ASDRÚBAL GRILLET**

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA

Licenciado **SIMÓN MIRANDA** (Coordinador Intergremial)

Licenciado **ENRIQUE LUQUE**

Licenciado **EUDORO BARRETO**

Licenciado **CARLOS CÁCERES**

Licenciado **ALFREDO PÉREZ GALÁN**

Licenciado **ANGEL TREMARIA**

**DIRECTORIOS NACIONALES
1985 – 1987**

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA
FECLAVE
DIRECTORIO NACIONAL
1985 – 1987**

Licenciado **FREDDY ROJAS**
Presidente

Licenciado **FREDDY R. HERNÁNDEZ F.**
Vicepresidente

Licenciado **ANTONIO FUENTES**
Secretario General

Licenciado **LUIS MONTERO B.**
Secretario de Estudios e Investigaciones

Licenciado **CONSTANTINO RIVERO**
Secretario de Finanzas

Licenciado **LUIS LÓPEZ**
Secretario de Relaciones y Organización

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA
FEDECON
DIRECTORIO NACIONAL
1985 – 1987

Economista **CARMEN CELESTE ÁVILA**
Presidente

Economista **JESÚS VILLARREAL**
Vicepresidente

Economista **FRANCISCO LIENDO**
Secretario General

Economista **HOMERO MORALES**
Secretario de Asuntos Generales

Economista **FRANK GUANIPA**
Secretario de Finanzas

Economista **RÓMULO HENRÍQUEZ**
Secretario de Relaciones Intergremiales

Economista **GIUSEPPI CALÓ**
Secretario de Captación y Desarrollo Científico

Economista **WILFREDO COLMENARES**
Secretario de Información y Relaciones

Economista **HEBERTO MALAVER**
Secretario de Cultura y Recreación

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA
FCCPV
DIRECTORIO NACIONAL
1985 – 1987

Licenciado **PEDRO PÉREZ GONZÁLEZ**
Presidente

Licenciado **ELPIDIO TORRES CH.**
Vicepresidente

Licenciada **GUILLERMINA VILLAFRUELA**
Secretaria General

Licenciado **JOSÉ LUIS GRAU COLOM**
Secretario de Estudios e Investigaciones

Licenciado **JOSÉ F. SANDOVAL**
Secretario de Finanzas

Licenciado **JOSÉ M. PORRAS**
Secretario de Relaciones Internacionales

Licenciado **ANTONIO J. BARRIENTOS G.**
Secretario de Defensa Gremial

**COMISIÓN INTERGREMIAL
27 DE MAYO DE 2005**

**COMISIÓN INTERGREMIAL
MAYO – AGOSTO DE 2005
FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA**

Licenciado BENITO GÓMEZ	Presidente
Licenciado FREDDY R. HERNÁNDEZ F.	Secretario Intergremial
Licenciado JOSÉ RUÍZ ROA	
Licenciado ILDEMARO RODRÍGUEZ	
Licenciado ADAULFO CONTRERAS	
Licenciada LILIAN AGÜERO CASTILLO	

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA

Economista ORLANDO GÓMEZ	Presidente
Economista JESÚS NIEVES LUQUE	Vocal Intergremial
Economista DAVID ALFREDO VECCIONE PONCE	
Economista FRANCISCO CHIRINOS GARCÍA	
Economista ADA BEATRIZ GONZÁLEZ	

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA

Licenciado OSWALDO RODRÍGUEZ BAPTISTA	Presidente
Licenciado SIMÓN MIRANDA	Coordinador Intergremial
Licenciado NELSON ESCALONA ANZOLA	
Licenciado EUDORO BARRETO VILLEGAS	
Licenciado RUBÉN LEÓN	

DIRECTORIOS NACIONALES 2005

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN
ADMINISTRACIÓN DE VENEZUELA
FECLAVE
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2005**

Licenciado **BENITO GÓMEZ**
Presidente

Licenciado **ENRIQUE RODRÍGUEZ**
Vicepresidente

Licenciado **WILLIAM H. PEÑA A.**
Director General

Licenciada **NECTTY DÍAZ DE MARTINS**
DIRECTORA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Licenciada **VICTORIA ZAPATA**
Directora de Relaciones y Organización

Licenciada **BLANCA COLMENARES**
Directora de Finanzas

Licenciado **VIRGILIO PÉREZ**
Director de Cultura, Deportes y Recreación

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA
FEDECON
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2005**

Economista **ORLANDO GÓMEZ V.**
Presidente

Economista **TOMÁS CARABALLO**
Director

Economista **MARÍA ISABEL SÁEZ**
Directora

Economista **LUIS LOBO**
Director

Economista **HÉCTOR CABRERA**
Director

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA
FCCPV
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2005**

Licenciado **OSWALDO RODRÍGUEZ**
Presidente

Licenciado **RAÚL CARRASQUEL**
Vicepresidente

Licenciada **MARÍA MARÍN**
Secretaria General

Licenciado **RAFAEL DUGARTE**
Secretario de Estudios e Investigaciones

Licenciado **ÁNGEL CAMPOS**
Secretario de Finanzas

Licenciado **HERÓMINES MONTERO**
Secretario de Defensa Gremial

DIRECTORIOS NACIONALES 2011

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACIÓN DE
VENEZUELA
FECLAVE
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2011**

Licenciada **LILIAN AGÜERO CASTILLO**
Presidente

Licenciado **HÉCTOR HERNÁNDEZ**
Vicepresidente

Licenciada **VICTORIA ZAPATA**
Directora General

Licenciada **YOLANDA BARELA**
Directora de Finanzas

Licenciada **NECTTY DÍAZ DE MARTINS**
Directora de Relaciones y Organización

Licenciada **CARMEN ALICIA LAVADO**
Directora de Estudios e Investigación

Licenciado **REINALDO PEÑA**
Secretario De Cultura, Deportes y Recreación

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE VENEZUELA
FEDECON
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2011**

Economista **FRANCISCO CHIRINOS GARCÍA**
Presidente (E)

Economista **LUIS BRAVO**
Vicepresidente (E)

Economista **JORGE MARTA SOSA**
Director de Tesorería (E)

Economista **MARÍA ISABEL SÁEZ**
Directora

Economista **TOMÁS CARABALLO**
Director

Economista **LUIS LOBO**
Director

Economista **HÉCTOR CABRERA**
Director

Economista **CARLOS MANUEL BRICEÑO**
Director (E)

Economista **ADA BEATRIZ GONZÁLEZ**
Directora (E)

Economista **LILIAN ALVARADO**
Directora (E)

Economista **DAVID VALDEZ**
Director (E)

Economista **FRANCISCO CORREA**
Director (E)

Economista **AQUILES VEROES**
Director (E)

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA
FCCPV
DIRECTORIO NACIONAL
AGOSTO DE 2011**

Licenciado **RAFAEL RODRÍGUEZ RAMOS**
Presidente

Licenciado **DIEGO MENDOZA**
Vicepresidente

Licenciada **YADIRA CAMACHO**
Secretaria General

Licenciado **HÉCTOR CARAPAICA**
Secretario de Finanzas

Licenciado **RICARDO BRICEÑO**
Secretario de Estudios e Investigaciones

Licenciado **LUIS HERRERA MORAO**
Secretario de Relaciones Internacionales

Licenciado **EDUARDO CHAPARRO**
Secretario De Defensa Gremial

LEYES DE EJERCICIO PROFESIONAL

**LEY DE EJERCICIO DE LA
PROFESIÓN DE LICENCIADO EN
ADMINISTRACIÓN**

Gaceta Oficial N° 3.004 Extraordinario de fecha 26 de agosto de 1982

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente:

**LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE LICENCIADO
EN ADMINISTRACION**

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio de la profesión de licenciado en administración se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 2. El ejercicio de la profesión de licenciado en administración, como disciplina universitaria, es una actividad civil y profesional.

Artículo 3. Las dependencias de la administración pública le darán curso a las solicitudes y tramitaciones relacionadas con actividades inherentes al ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, cuando se haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

TITULO II

De la Profesión de Licenciados en Administración

Artículo 4. A los efectos de esta ley son licenciados en administración quienes hayan obtenido en universidades del país título universitario en la especialidad de administración, por estudios realizados en las respectivas escuelas de administración y contaduría y les sea revalidado por alguna de ellas el que hubiesen obtenido en universidades del exterior y que, además, hayan cumplido el requisito exigido por el artículo 26 de, esta Ley.

Igualmente lo son las personas a quienes se contrae el artículo 48, luego de haber cumplido con los requerimientos establecidos en la presente ley.

Los títulos de "Licenciado en Administración Comercial", "Licenciado en Ciencias Administrativas", "Administrador Contador", "Licenciado en Administración de Empresas", "Licenciado en Ciencias Gerenciales" y los demás títulos que en la mención de administración y que por estudios realizados en el país, en las escuelas de administración y contaduría, hayan sido otorgados por las universidades venezolanas, a los efectos legales, se equipararan a los de Licenciados en Administración.

Artículo 5. La denominación de licenciado en administración queda reservada para los profesionales a quienes se refiere la presente ley, siendo los únicos autorizados para el ejercicio de la profesión de licenciado en administración.

Artículo 6. Se considera usurpación de título que acredita esta ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por persona distinta a las que se contrae

esta ley, de términos, leyendas, insignias y demás expresiones de los cuales pueda inferirse la idea del ejercicio de la profesión de licenciado en administración.

TITULO III Del Ejercicio Profesional

Artículo 7. Se entiende por actividades propias del ejercicio de la profesión de licenciado en administración, aquellas que requieran la utilización de los profesionales a quienes ampara esta ley, las cuales se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 8. Los servicios profesionales de licenciado en administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:

- a) En todas aquellas actividades que supongan o comprometan los conocimientos de las personas a que se refiere el artículo 4, o de una labor atribuida en razón de una ley especial.
- b) En la preparación de informes administrativos inherentes a la profesión, contenidos en los proyectos que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.
- c) En la administración de la ejecución de los proyectos administrativos aprobados por organismos públicos o instituciones financieras, en los que estén implícitas las razones del desarrollo empresarial.
- d) En la preparación de estudios administrativos inherentes a la profesión, que exija el Estado venezolano, para la constitución, instalación y registro de organismos, en los cuales participe la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos y las empresas del Estado, como accionistas o como únicos propietarios.
- e) En la asesoría y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas inherentes a la profesión que tengan efectos hacia terceros.
- f) En la elaboración de estudios de carácter administrativo inherentes a la profesión, que los organismos públicos exijan a terceros para la concesión de determinados beneficios.
- g) Para participar a nivel de la toma de decisiones, en los casos inherentes a la profesión, en las instituciones y otras empresas del Estado o en aquellas donde el Estado tenga alguna participación.
- h) En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública, central y descentralizada, de las Asambleas Legislativas, Concejos Municipales y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos del profesional a quien se refiere esta Ley.
- i) En la emisión de dictámenes sobre asuntos inherentes a la profesión, en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos expertos por los organismos competentes.
- j) Para desempeñar la docencia en las materias de naturaleza administrativa que sean requeridas en la formación profesional de licenciado en administración, para la

obtención de los títulos señalados en el artículo 4 de esta ley, así como en materias de naturaleza similar a las ya señaladas que se dicten en todos aquellos institutos docentes; de investigación y de formación profesional, científica y técnica, con las excepciones previstas en la ley de educación, la ley de universidades y cualquier otra ley de la república y sus reglamentos correspondientes. Igualmente, para desempeñar cargos directivos y de coordinación académica o administrativa de los institutos docentes, de investigación y de extensión de carácter administrativos, con las excepciones previstas en la ley de universidades y sus reglamentos.

- k) Para ejercer los cargos de asesoría administrativa en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado y otros organismos de carácter público.
- l) Para realizar análisis de gestión administrativa y emitir dictámenes correspondientes en los organismos públicos y privados.
- m) Para participar en la elaboración, dirección y coordinación de estudios para la instalación y seguimiento de sistemas y procedimientos administrativos que se implanten tanto en el sector público como en el privado.
- n) Para actuar como comisario de todas las personas jurídicas, estén o no obligadas a la presentación de declaración de rentas ante la Administración General de Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de que este cargo pueda ser ejercido por los profesionales de la economía y de la contaduría pública.
- o) Actuar como analista de todas las materias y especialidades propias del ejercicio de la profesión de licenciado en administración.
- p) Desempeñar el cargo de administrador municipal, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, sin perjuicio de que el mismo pueda ser ejercido por los profesionales de la economía y de la contaduría pública.
- q) El licenciado en administración podrá asesorar a los órganos de la administración pública nacional, central y descentralizada a la estatal y a la municipal, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la República, en la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 9. La firma de un licenciado en administración sobre los informes en relación con la organización, dirección, comunicación o cualquier otro aspecto administrativo inherente a su profesión, acerca de una entidad pública o privada, presupone que el mismo fue preparado a la luz de la información disponible y veraz y con sujeción al régimen jurídico vigente.

Cuando se trate de análisis de gestión administrativa, la firma del profesional presupone que la opinión suministrada refleja razonablemente la capacidad operacional existente en la entidad para el área y período revisado.

Artículo 10. Solo los licenciados en administración de nacionalidad venezolana, podrán actuar en calidad de analistas de gestión administrativa con carácter externo, cuando se trate de entidades públicas o empresas en las cuales la república, los estados o las municipalidades tengan participación en la estructura de su capital.

Artículo 11. Los licenciados en administración deberán observar, en el ejercicio de las actividades que le son propias, las normas establecidas en su código de ética profesional.

Artículo 12. Cualquier licenciado en administración podrá establecer una firma u organización profesional, asociándose con otros licenciados en administración o con otros profesionales universitarios. La asociación así constituida, deberá contener en su denominación el nombre de uno de los socios, el nombre de dos o más socios, o el nombre de todos los socios; en todo caso, la responsabilidad por sus actuaciones siempre estará a cargo de los profesionales asociados, en sus respectivas disciplinas. Los profesionales deberán estar inscritos en los colegios de profesionales de la entidad federal donde esté domiciliada la firma o la empresa. Cuando un profesional a quien se refiere la presente ley, haga asociación con un profesional de otra ciencia, queda entendido, que con tal asociación, este último no puede ejercer la profesión de licenciado en administración.

TITULO IV De los Organismos Profesionales

SECCION I De los Colegios

Artículo 13. Los colegios de licenciados en administración son corporaciones profesionales con personería jurídica patrimonio propio y sin fines de lucro, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que le señala la Ley y su reglamento, los estatutos del colegio, el Código de Ética y sus reglamentos internos.

Artículo 14. Son miembros profesionales de estos colegios, los licenciados en administración que hayan inscrito en los mismos sus títulos universitarios, obtenidos o revalidados en universidades venezolanas y debidamente registrados ante la correspondiente Oficina de Registro Público.

Artículo 15. Son fines de los colegios de licenciados en administración:

1. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de los principios de la ética en el ejercicio de la profesión y por el cumplimiento de sus normas internas.
3. Promover el mejoramiento profesional de sus miembros y el establecimiento de relaciones con institutos profesionales, nacionales o extranjeros.
4. Fomentar el estudio, divulgación y progreso de la administración y contribuir a la realización de investigaciones y trabajos relacionados con la profesión.
5. Estudiar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los organismos del Estado en las materias de su competencia.
6. Velar por los intereses profesionales de sus miembros.

7. Promover todas las gestiones necesarias para la completa realización de los objetivos del colegio.
8. De acuerdo con las disposiciones emanadas del Directorio de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, fijar las cuotas que deben pagar sus miembros.
9. Elegir los licenciados en administración que deberán formar parte de los organismos del cogobierno de las universidades con sede en la entidad respectiva, de acuerdo a la ley de universidades y sus reglamentos.
10. Pagar oportunamente las cuotas fijadas por la federación, para el sostenimiento de la misma.

Artículo 16. En las capitales de las entidades federales donde el número de licenciados en administración sea o exceda de treinta y ocho (38), se establecerá el Colegio de Licenciados en Administración de la entidad correspondiente, quedando reservada esta última denominación a los colegios afiliados a la Federación de Colegios de licenciados en administración de Venezuela.

En aquellas capitales de entidades federales donde hubiere menos de treinta y ocho (38) licenciados en administración, estos se constituirán en delegación de la federación, bajo la dirección de un presidente, un secretario general y un secretario de finanzas.

Parágrafo Primero.- Un colegio podrá formarse en cualquier ciudad de una entidad federal, cuando el número de profesionales agremiarlos sea superior a treinta y ocho (38), siempre y cuando en la ciudad capital de dicha entidad federal el número sea inferior al señalado.

Parágrafo Segundo.- Cuando en una ciudad capital de dicha entidad federal el número de licenciados en administración sea igual o superior a treinta y ocho (38) y en otra ciudad de la misma entidad federal el número de licenciados sea mayor al de aquella, para que la última tenga derecho a ser sede principal, deberá tener un treinta (30) por ciento más, como mínimo de licenciados en administración.

Parágrafo Tercero.- Cuando existiendo un colegio en la ciudad capital o en otra ciudad de una entidad federal y hayan diez (10) o más de diez licenciados en administración, pero menos de treinta y ocho (38), en otra u otras ciudades de la misma entidad, el colegio autorizará la formación de delegaciones adscritas a él y lo notificará a la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela. Las delegaciones dependientes de la federación, funcionarán de acuerdo con las instrucciones emanadas, de ella.

Parágrafo Cuarto.- El Colegio del Distrito Federal puede inscribir como miembros propios a todos aquellos licenciados en administración que residan o trabajen en Distritos del Estado Miranda.

Artículo 17. Son organismos del colegio de licenciados en administración:

- La Asamblea.
- La Junta Directiva.
- El Tribunal Disciplinario.
- La Contraloría, y
- La Fiscalía General.

Estos organismos se regirán por esta ley y su reglamento, por sus estatutos, códigos de ética, reglamentos internos y por las leyes de la República en cuanto sean aplicables.

Artículo 18. La Asamblea es la suprema autoridad del colegio y se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre de cada año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva o cuando lo exija un número no menor del diez por ciento (10%) de sus miembros.

La Asamblea estará integrada por todos los licenciados en administración inscritos en el respectivo colegio o delegación y en el Instituto de Previsión Social del licenciado en Administración, hábiles para elegir y ser elegidos, y su regirá por el estatuto y por los reglamentos del colegio o delegación y del Instituto de Previsión Social del licenciado en Administración.

Parágrafo Único.- Para elegir o ser elegido o tomar parte en las decisiones de la Asamblea; es indispensable la solvencia con el respectivo colegio o delegación y con el Instituto de Previsión Social del Licenciado en Administración.

Artículo 19. La Asamblea se instalará con no menos de la mitad más uno de sus miembros. Si no existiere el quorum para la instalación, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas necesarias para la formación del quorum requerido. Si el día fijado por la Comisión Preparatoria para la instalación de la Asamblea no se obtuviere aun al quorum, esta se instalará con los asistentes.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario, la Contraloría y la Fiscalía General durarán dos (2) años en sus cargos.

Artículo 21. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo administrativo y representativo de los colegios y estera integrada por el número de miembros que ordenen los estatutos y reglamentos internos. Será presidida por el presidente quien ejercerá la representación de la institución.

Artículo 22. El Tribunal Disciplinario es el órgano de los colegios, encargado de conocer, juzgar, dictaminar y sentenciar sobre las infracciones de los colegiados a la disciplina gremial y profesional, a las leyes de la materia, al Código de Etica Profesional, a los estatutos y a las reglamentaciones y disposiciones internas.

El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes.

De las decisiones del Tribunal Disciplinario de un colegio se podrá apelan ante el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración,

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo al interesado. Las sentencias de Amonestación Privada son inapelables.

Artículo 23. La Fiscalía General es el órgano que tiene por función recibir y sustanciar las denuncias, acusaciones y consultas que le sean sometidas, dándoles el curso correspondiente; promover la acción del Tribunal Disciplinario en las materias de su competencia y actuar en los casos que éste sometiera a su consideración. Estará integrada por el Fiscal y su suplente.

Artículo 24. La Contraloría es el órgano que tiene por función vigilar y fiscalizar los ingresos y gastos, así como los recursos que conforman el patrimonio de los colegios. Estará integrada por un Contralor Principal, dos Contralores Adjuntos y por tres suplentes.

Artículo 25. La elección de los organismos del colegio se hará por votación directa, secreta y aplicando el sistema de la representación proporcional; la presentación de los candidatos se hará por planchas o en forma individual. La Comisión Electoral tendrá las atribuciones que le señalen los estatutos y reglamentos electorales.

Artículo 26. Para ejercer la profesión que regula 1a presente Ley, los profesionales a quienes ella se refiere deberán inscribir sus títulos en el colegio respectivo y la inscripción se hará constar en un libro que al efecto llevará debidamente sellado y foliado por la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela. El colegio asignará a esta inscripción un número, el cual deberá aparecer en todas las actuaciones públicas del profesional. La asignación de la serie de estos números de inscripción se hará en forma tal que no puedan existir repeticiones entre entidades federales diferentes.

SECCION II De la Federación

Artículo 27. La Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, estará integrada por los colegios de licenciados en administración y por las delegaciones que de ella dependan de conformidad con la presente ley. Tiene carácter exclusivamente profesional, personalidad jurídica y patrimonio propio, sin fines de lucro. Corresponde a la Federación de Colegios de licenciados en Administración de Venezuela:

1. Administrar la correcta aplicación de esta ley y su reglamento.
2. Establecer las normas de ética profesional y las medidas de disciplina que aseguren la idoneidad del ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración.
3. Preparar y coordinar la aplicación de las normas estatutarias de los colegios.
4. Exhortar a los colegios a tomar las medidas conducentes a realizar la mejor defensa de los intereses de los asociados.

5. Ejercer una acción vigilante para preservar que las actividades que son privativas del licenciado en Administración solo sean ejercidas por los profesionales autorizados por esta ley.
6. Fomentar el perfeccionamiento científico de sus miembros, promover la defensa de los intereses de los colegios y delegaciones y procurar incrementar en la sociedad el conocimiento de la misión fundamental que atañe a la profesión de licenciado en administración.
7. Coordinar y orientar las actividades de los colegios y delegaciones, así como de las sociedades de especialistas que los integran.
8. Procurar que en los centros de trabajo, el licenciado en Administración obtenga una remuneración que le permita lograr el mantenimiento de un nivel de vida, cónsono con la satisfacción de sus necesidades.
9. Poner en práctica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares.
10. Asesorar a las escuelas de Administración y Contaduría, a otras escuelas de las universidades nacionales y a institutos universitarios venezolanos, en el desarrollo, enseñanza e investigación en el campo de la administración.
11. Elegir loa Licenciados en Administración que deberán formar parte de los organismos de cogobierno de las universidades, cuando en la entidad federal donde las universidades están situadas, no existan colegios de licenciados en administración, de acuerdo a la Ley de Universidades y sus Reglamentos.
12. Adelantar y gestionar las reformas legales y reglamentarias y dictar los reglamentos internos que contribuyan al desarrollo y protección del ejercicio profesional de los licenciados en Administración.
13. Es atribución de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, dictar el Reglamento de Honorarios Mínimos con las limitaciones establecidas en la Constitución y Leyes de la República, el cual será de obligatorio cumplimiento de los miembros de los colegios federados.
14. Es atribución de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela, fijar las cuotas mínimas que deberán pagar los colegiados a sus colegios y los colegios a la federación.

Artículo 28. Son organismos de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela:

- La Asamblea Nacional.
- El Directorio Nacional.
- La Fiscalía General.
- El Tribunal Disciplinario Nacional, y

- La Contraloría Nacional.

Estos organismos se regirán por esta ley y su reglamento y por el documento constitutivo, los estatutos y las reglamentaciones internas de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración de Venezuela.

Artículo 29. La Asamblea Nacional es la suprema autoridad de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración y se reunirá cada dos (2) años durante el segundo trimestre del año que corresponda, convocada por el Directorio Nacional. Legalmente constituida, ella representa a todos los Licenciados en Administración y a los colegios que los agrupan. Por lo tanto, sus mandatos y decisiones se consideran del conocimiento de los mismos y son de obligatorio cumplimiento por los colegios y colegiados.

Artículo 30. La Asamblea Nacional estará constituida por:

1. Los miembros del Directorio Nacional.
2. El presidente del Tribunal Disciplinario Nacional.
3. El Fiscal General Nacional.
4. El Contralor Principal Nacional.
5. Los presidentes de las Juntas Directivas de los colegios y de las delegaciones de la entidad federal donde no exista colegio.
6. Los ex-presidentes del Directorio Nacional.
7. Los delegados de los colegios y de las delegaciones de la entidad federal donde no exista colegio.

Artículo 31. Los delegados de los colegios y de las delegaciones de la entidad federal donde no exista colegio, serán elegidos en una Asamblea Extraordinaria que se celebrara dos (2) meses antes de la fecha de realización de la Asamblea Nacional, donde por cada diez (10) miembros o fracción de cinco (5), se elegirá un delegado, quien durará en sus funciones hasta tanto se haga elección para la siguiente Asamblea Nacional. Todo se cumplirá e acuerdo a los estatutos y reglamentos internos de los colegios.

Artículo 32. Para la instalación de la Asamblea Nacional se requiere la presencia de un número de delegados no menor a la mitad más uno del total de colegios y delegaciones dependientes de la federación y de la mitad más uno de los miembros del Directorio Nacional. Para las demás sesiones de la asamblea se requerirá la presencia de la mayoría de los delegados asistentes a la instalación y las decisiones requerirán del voto de la mayoría de los presentes. En caso de no haber quorum para la instalación, se procederá de acuerdo a las normas estatutarias y reglamentarias respectivas.

Artículo 33. Se celebraran Asambleas Nacionales Extraordinarias cuando sean convocadas por el Directorio Nacional, por su propia iniciativa o a solicitud escrita de un número no inferior a cinco (5) colegios. La convocatoria expresará las materias a tratarse y se considerará sin validez todo asunto discutido que no haya formado parte del Orden del Día aprobado.

Artículo 34. Las convocatorias para las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias deberán comunicarse por escrito a todos los colegios y delegaciones y publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación nacional, con diez (10) días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse.

La comunicación escrita de la convocatoria para los colegios y delegaciones deberá hacerse con tres (3) meses de anticipación para la Asamblea Nacional Ordinaria y con un (1) mes de anticipación para la Extraordinaria.

Artículo 35. Los miembros del Directorio Nacional, la Fiscalía General, el Tribunal Disciplinario, y la Contraloría Nacional durarán dos (2) años en sus cargos.

Artículo 36. El Directorio Nacional es el órgano directivo, ejecutivo y representativo de la Federación de Colegios de Licenciados en Administración y estará integrado por el número de miembros que los estatutos y reglamentos ordenen. Será presidido por el presidente, quien ejercerá la representación de la institución.

Artículo 37. El Tribunal Disciplinario es el órgano de la Federación encargado de conocer los casos que le sean sometidos por los tribunales disciplinarios de los colegios o por los colegiados cuando hagan uso del derecho de apelación. También conocerá cualquier otro asunto especialmente sometido por el Directorio Nacional en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Fiscalía General es el órgano que tiene por función recibir y sustanciar las denuncias, acusaciones y consultas que le sean sometidas, dándoles el curso correspondiente; promover la acción del Tribunal Disciplinario en las materias de su competencia y actuar en los casos que éste sometiera a su consideración. Estará integrada por el Fiscal y su suplente.

Artículo 39. La Contraloría es el órgano que tiene por función ejercer el control y vigilancia de los ingresos y gastos así como de los recursos que conforman el patrimonio de la federación y darle asesoría al Directorio Nacional y demás órganos de la federación en materia de su competencia. La Contraloría estará integrada por un Contralor Principal, dos (2) Contralores Adjuntos y tres (3) suplentes.

Artículo 40. La elección de los organismos nacionales se regirá de la manera siguiente:

- a) La elección del Directorio Nacional, el Tribunal Disciplinario, la Fiscalía General y la Contraloría, se efectuará cada dos (2) años, en la oportunidad de celebrarse la Asamblea Nacional y será dirigida por una Comisión Electoral que designará el Directorio Nacional conjuntamente con los presidentes de todos los colegios, en una

reunión que se realizará con tres (3) meses de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional.

- b) La Comisión Electoral tendrá las atribuciones que le señalen los estatutos y reglamentos electorales de la federación.
- c) La elección de los organismos de la federación se hará por votación directa, secreta y aplicando el sistema de la representación proporcional. La presentación de los candidatos se hará por planchas o en forma individual.

Artículo 41. La federación tendrá su sede en la capital de la República, pero podrá sesionar en cualquier otra ciudad del país, cuando, los intereses del gremio lo requieran.

TITULO V

De la Previsión Social del Licenciado en Administración

Artículo 42. La Federación de Colegios de Licenciados en Administración podrá crear el Instituto de Previsión Social del Licenciado en Administración, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El patrimonio del instituto se formará de la manera siguiente:

- a) Por las cuotas de inscripciones, aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros.
- b) Por aportes o donaciones que hagan las entidades públicas y privadas.

Parágrafo Primero.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Licenciado en Administración, todos los profesionales señalados en el artículo 4 de esta ley que estén debidamente colegiados de conformidad con los artículos 26 y 48, quienes deberán inscribirse en el instituto dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo Segundo.- Los organismos del Instituto de Previsión Social del Licenciado en Administración son:

- a) La Asamblea General, la cual estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) representantes, por cada colegio federado.
- b) El Consejo Directivo, el cual estará formado por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes.

Parágrafo Tercero.- La Asamblea General del Instituto de Previsión Social del Licenciado en Administración queda facultada para reglamentar la estructura y funcionamiento del instituto, así como señalar sus objetivos fundamentales y regular los derechos y deberes de sus miembros.

TITULO VI

Del Ejercicio Ilegal

Artículo 43. Ejercen ilegalmente la profesión de Licenciado en Administración:

1. Quienes sin poseer el título respectivo, obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta ley, se anuncien como Licenciados en Administración y se atribuyan tal condición o se ocupen de realizar actos o prestar servicios que la presente ley reserva a los Licenciados en Administración.
2. Quienes habiendo obtenido el título a que se refiere el artículo 4 de esta ley, realicen actos o gestiones propias de la profesión, sin haber cumplido con los requisitos para ejercerla legítimamente o se encuentren impedidos para ejercerla.
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, la ejerzan durante el tiempo de suspensión.
4. Quienes siendo Licenciados en Administración, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión de licenciado en Administración.

Artículo 44. En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de Licenciado en Administración, el Tribunal Disciplinario, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y pasará copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuará de oficio ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 45. Serán penados con multa de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500,00 a Bs. 50.000,00):

- a) Las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión.
- b) Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente ley o no cumplan con la misma.
- c) Los profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta ley o de las medidas disciplinarias que apliquen los tribunales disciplinarios de los colegios.
- d) Las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en esta ley y/o su reglamento. El tribunal competente que conozca de la causa, aplicará las penas señaladas, siguiendo el procedimiento pautado en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 46. Son causas de suspensión del ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, las siguientes:

- a) Haber incurrido en violación de las normas de ética profesional, cuando la gravedad de la violación no justifique la cancelación de la inscripción a que se refiere el artículo 47 de esta ley.
- b) Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por los tribunales competentes.
- c) Los demás previstos en esta ley y su reglamento.

Artículo 47. Son causales de cancelación de la inscripción en el colegio, las siguientes:

- a) Haber violado el secreto profesional o divulgado informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.
- b) Haber sido condenado por cualquiera de los delitos de que tratan los títulos del I al X, del libro segundo del Código Penal mientras no se le hubiere rehabilitado legalmente.
- c) Haber ejercido actividades como licenciado en Administración durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- d) Haber violado gravemente la ética profesional, conforme al código correspondiente.
- e) Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 48. Los colegios están facultados para inscribir provisionalmente a aquellos venezolanos licenciados en administración que habiéndose graduado en universidades extranjeras no hayan revalidado en Venezuela y que para la fecha de promulgación de esta ley, se encuentren ejerciendo la profesión. Previamente a la inscripción, una universidad venezolana deberá certificar que es revalidable la documentación presentada por los estudios hechos en el extranjero. La solicitud de inscripción debe hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 49. Las personas a que se contrae el artículo 48 de esta ley, serán consideradas como Licenciados en Administración y deberán ejercer la profesión conforme a las prescripciones de la misma. Igualmente procederán a revalidar sus estudios realizados en el exterior, para lo cual tendrán un plazo no mayor de dos (2) años.

Artículo 50. Se mantendrá la actual composición de las Juntas respectivas de la Federación de Colegios de Administradores de Venezuela y de los colegios a ella afiliados, hasta tanto se realice una nueva elección de conformidad con su reglamento electoral.

Artículo 51. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte el reglamento de esta ley, la Federación de Colegios de Administradores de Venezuela y los colegios a ella afiliados se regirán por su normativa interna, en cuanto fuere aplicable. Posteriormente, ella deberá adaptarse al reglamento.

TITULO VIII **Disposición Final**

Artículo 52. El Ejecutivo Nacional dictará el reglamento de la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Año 173 de la Independencia y 124 de la Federación.

El Presidente,
GODOFREDO GONZÁLEZ.

El Vicepresidente,
ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Los Secretarios,
JOSE RAFAEL GARCIA
RECTOR CARPIO CASTILLO.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los 17 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos. Año 172° de la Independencia y 123° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)
LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado
El Ministro de Educación
(L.S.)
FELIPE MONTILLA.

LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA

Gaceta Oficial N° 29.687 de fecha 15 de diciembre de 1971

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente:

LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- La profesión de economista y su ejercicio se rige por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2º- Las actividades propias de la profesión de economista son aquellas que exigen conocimientos de la ciencia económica y que específicamente se determinan en el Título II de esta Ley.

Artículo 3º- Las actividades a que se refiere la presente Ley, sólo pueden ser ejercidas por quienes hayan obtenido el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales, Doctor o Licenciado en Economía o Economista, expedido o revalidado en una universidad venezolana, o los equivalentes otorgados por universidades extranjeras, convalidados como resultado de convenios o tratados de reciprocidad celebrados por la Nación.

TITULO II

Del ejercicio de la profesión

Artículo 4º- El ejercicio de la profesión de Economista comprende las siguientes actividades:

1. Asesorar y evacuar consultas en materias relativas a problemas económicos y financieros;
2. Realizar estudios e investigaciones de carácter específicamente económico que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros;
3. Elaborar los estudios económico-financieros que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias;
4. Preparar los estudios económicos y financieros que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias;
5. Emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros en procedimientos judiciales o administrativos cuando sean requeridos como expertos;

6. Desempeñar la docencia en las materias específicas de la formación profesional del economista que son requeridas para la obtención de los títulos señalados en el artículo 3º. de esta Ley, así como la dirección de todos aquellos institutos de investigación exclusivamente económica que funcionen en las universidades, con las excepciones previstas en la Ley de Universidades y su Reglamento;
7. Ejercer los cargos de asesoría económica en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado.

Parágrafo Primero: El ejercicio de las actividades señaladas en los numerales 3º. y 4º. podrá ser desempeñado conjuntamente con otros profesionales universitarios, siempre que dichas actividades requieran para su análisis el concurso interdisciplinario.

Parágrafo Segundo: Quedan excluidos de las previsiones de este artículo los dictámenes sobre estados financieros derivados de auditorías.

Artículo 5º- Para ejercer la profesión de economista en el territorio de la República, además de lo previsto en el artículo 2º. de esta Ley, se requiere estar inscrito en un Colegio de Economistas legalmente constituido.

Artículo 6º- La inscripción a que se refiere el artículo anterior se hará por el respectivo Colegio en el "Libro de Inscripción de Economistas", mediante la sola presentación de uno cualquiera de los títulos a que se contrae el artículo 3º. De esta Ley, debidamente protocolizado.

Artículo 7º- Cuando un economista pase a ejercer habitualmente su profesión en una entidad, que territorialmente corresponda a otro Colegio, deberá solicitar su incorporación a éste, lo cual acompañará la constancia de solvencia y el pago de sus contribuciones al Colegio donde originalmente estaba inscrito.

Artículo 8º- Es incompatible con el libre ejercicio de la profesión de economista el desempeño de un destino público remunerado, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 9º- Todo documento que de conformidad con esta Ley y su Reglamento deba ser suscrito por un economista en ejercicio de su profesión, deberá contener además de su firma, el número que le hubiere asignado el Colegio en el respectivo Registro de Inscripción.

Artículo 10.- El ejercicio de la profesión de economista no podrá considerarse como comercio o industria, ni será gravado con los impuestos que afecten a dichas actividades.

TITULO III

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión

Artículo 11.- Ejercen ilegalmente la profesión de economista:

1. Quienes sin poseer alguno de los títulos a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, se anuncien en cualquier forma como economistas, o se atribuyan este carácter o realicen actos o gestiones reservados legalmente a los economistas;
2. Quienes habiendo obtenido el título respectivo, realicen actos o gestiones profesionales, sin haber cumplido los demás requisitos necesarios para ejercer legalmente la profesión;
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional la ejerzan durante el tiempo de la suspensión;
4. Los profesionales de la economía que presten su concurso para encubrir o amparar a quienes realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.
5. Los profesionales de la economía que ejerzan en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 12.- En cualquier caso de ejercicio ilegal de la profesión de economista, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Economistas, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y pasará copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuará ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, a cuyo efecto también enviará copia al Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas.

TITULO IV
De los organismos profesionales
CAPITULO I
De los Colegios

Artículo 13.- En cada una de las Entidades Federales podrá constituirse un Colegio de Economistas, cuya sede la determinará la Asamblea respectiva. Sin embargo, podrán integrarse en un sólo Colegio los Economistas residenciados en dos o más Entidades Federales, cuando así sea decidido por la Asamblea Constitutiva.

Artículo 14.- Para que un Colegio de Economistas pueda constituirse válidamente, debe hacerlo con no menos de veinte economistas domiciliados o residenciados en la Entidad o Entidades cuyo territorio abarca el respectivo Colegio.

Artículo 15.- Cuando en una entidad no exista Colegio, por no estar domiciliado en ella el número de profesionales requerido en el artículo anterior, quienes en número superior a seis hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá del Colegio geográficamente más cercano al que la respectiva Asamblea decida afiliarse. Las Delegaciones estarán dirigidas por una Junta Directiva y su elección, organización y atribuciones se establecerán en el Reglamento.

Artículo 16.- Los Colegios de Economistas son corporaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 17.- Corresponde a los Colegios de Economistas:

1. Velar por el cumplimiento de las normas de ética en el ejercicio de la profesión;
2. Fomentar el espíritu de solidaridad y de respeto entre sus asociados así como proveer a la defensa de sus miembros;
3. Conocer de todo lo relativo a la inscripción de sus miembros;
4. Fomentar el estudio y difusión de la ciencia económica y las disciplinas afines;
5. Supervisar el funcionamiento de las Delegaciones;
6. Promover ante las autoridades competentes, por órgano de la Junta Directiva todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión de economista;
7. Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Son miembros de los Colegios de Economistas los profesionales que hayan cumplido el requisito previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 19.- Son órganos del Colegio de Economistas: la Asamblea, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 20.- La Asamblea es la suprema autoridad del Colegio y se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre de cada año o en la fecha mas inmediata posible y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva o cuando lo exija un número no menor del diez por ciento (10%) de sus miembros. La Asamblea estará integrada por todos los economistas hábiles para elegir y ser elegidos, inscritos e incorporados al respectivo Colegio o Delegación de su dependencia.

Artículo 21.- La Asamblea se instalará con no menos de la mitad más uno de sus miembros. Si no existiere el quórum para la instalación, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas necesarias para la formación del quórum requerido. Si el día fijado por la Comisión Preparatoria para la instalación de la Asamblea no se obtuviere aún el quórum, ésta se instalará con los asistentes.

Artículo 22.- Corresponde a la Asamblea:

1. Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales;
2. Nombrar la mesa Directiva que la presida;
3. Examinar el Informe que anualmente debe presentarle la Junta Directiva sobre su gestión administrativa y demás asuntos relacionados con sus funciones;

4. Dictar los Reglamentos Internos del Colegio;
5. Hacer cumplir sus decisiones y las de la Federación;
6. Acordar, con base al Proyecto que le presente la Junta Directiva, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio;
7. Fijar la cuota que deben pagar sus asociados;
8. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley y los Reglamentos internos.

Artículo 23.- La Dirección y administración de cada Colegio estará a cargo de una Junta Directiva que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, y su organización y atribuciones se establecerán en el Reglamento. La elección se hará en votación directa y secreta por el sistema de cuociente electoral de conformidad con el Reglamento.

Artículo 24.- Las elecciones para órganos directivos a que se refiere esta Ley serán dirigidas por una Comisión Electoral, de conformidad con el Reglamento Interno.

Artículo 25.- Son atribuciones de las Juntas Directivas de los Colegios y de las Delegaciones, las siguientes:

1. Presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre su gestión administrativa y de todos los asuntos relacionados con sus funciones, cumplidas durante el año inmediatamente anterior;
2. Convocar a las Asambleas ordinarias y extraordinarias de conformidad a las previsiones de esta Ley y su Reglamento;
3. Ejercer, por órgano del Presidente, la representación jurídica del Colegio, la cual podrá confiar a un tercero cuando las circunstancias así lo exijan;
4. Ejecutar las decisiones de las Asambleas y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Federación de Colegios de Economistas, dictados en uso de sus atribuciones legales;
5. Expedir las credenciales de los miembros del Colegio;
6. Presentar a la Asamblea un proyecto de presupuesto anual de Ingresos y gastos del Colegio;
7. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y los Reglamentos internos que dicte la Asamblea.

TITULO II

De la Federación

Artículo 26.- En la capital de la República funcionará la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela, la cual estará integrada por los Colegios de Economistas existentes de conformidad con esta Ley. Tiene carácter exclusivamente profesional, personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 27.- Corresponde a la Federación de Colegios de Economistas:

1. Establecer las normas de ética y las medidas de disciplina que aseguren el correcto ejercicio de la profesión;
2. Ejercer una acción vigilante de protección hacia el ejercicio de la profesión, reivindicando los derechos que la misma tiene atribuidos conforme a esta Ley y su Reglamento;
3. Coordinar y orientar las actividades de los Colegios de Economistas y dirimir los conflictos que pudieren surgir entre ellos;
4. Colaborar con las instituciones que se ocupan del estudio de la ciencia económica para favorecer su desarrollo y contribuir a su difusión y mejor conocimiento;
5. Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las escuelas universitarias de economía, tanto nacionales como extranjeras;
6. Promover el establecimiento de mecanismos de previsión social, para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares;
7. Dictar su Reglamento interno;
8. Cualquier otra función que le sea atribuida en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Son órganos de la Federación de Colegios de Economistas: la Asamblea, el Directorio y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 29.- La Asamblea es la máxima autoridad de la Federación y estará formada por los representantes que elijan los Colegios de Economistas de la República que la integran. Se reunirá cada dos (2) años durante el primer trimestre o en la fecha más inmediata posible, en el lugar que se haya designado al efecto en la última reunión, previa convocatoria hecha por el Directorio con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

La Asamblea sesionará también extraordinariamente cuando así lo decida el Directorio o a solicitud de cinco (5) Colegios de Economistas por lo menos.

Artículo 30.- Los Colegios de Economistas designarán para la Asamblea de la Federación cinco (5) Delegados principales con sus respectivos suplentes, elegidos según el sistema del cuociente electoral por la Asamblea del respectivo Colegio. Los

Colegios cuyo número de miembros fuere superior a cincuenta (50) elegirán un representante más por cada treinta (30) miembros o fracción.

Artículo 31.- La Asamblea se considerará válidamente constituida cuando estén presentes la mitad más uno del número total de Colegios en ella representados.

Artículo 32.- El Directorio es el órgano ejecutivo de la Federación de Colegios de Economistas y su organización se establecerá en el respectivo Reglamento interno. La elección del Directorio se hará cada dos (2) años, según el sistema de cuociente electoral por la Asamblea de la Federación en la oportunidad y forma que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33.- El Directorio de la Federación tendrá un Presidente quien además de las funciones que le señalen los Reglamentos, ejercerá su representación jurídica, pudiendo delegarla con la aprobación de dicho cuerpo.

Artículo 34.- Son atribuciones del Directorio de la Federación:

1. Cumplir y hacer cumplir los fines de la Federación y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea;
2. Convocar a las Asambleas ordinarias o extraordinarias según el caso;
3. Preparar el presupuesto de gastos de la Federación y disponer las medidas adecuadas para realizarlo;
4. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea;
5. Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35.- El patrimonio de la Federación estará formado por los aportes de los Colegios de Economistas, por las contribuciones extraordinarias que acuerde la Asamblea, por los aportes de entidades públicas y privadas y por cualquiera otro ingreso que provenga de actos entre vivos o por causa de muerte.

CAPITULO III De los Tribunales Disciplinarios

Artículo 36.- Cada Colegio de Economistas tendrá un Tribunal Disciplinario compuesto de cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes deberán estar domiciliados en la ciudad sede del respectivo Colegio y tener más de tres (3) años de ejercicio profesional. La elección la hará la Asamblea cada dos (2) años, en la oportunidad y forma en que se elija la Junta Directiva.

Los cargos de miembros del Tribunal Disciplinario son adhonorem y de obligatoria aceptación.

Artículo 37.- El Tribunal Disciplinario se instalará dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección y designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Las faltas del Presidente las suplirá el Vicepresidente y las de éste el primer vocal designado.

Artículo 38.- Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas sancionarán las infracciones a la presente Ley y su Reglamento y de las normas de ética profesional, sin perjuicio del enjuiciamiento a que hubiere lugar por la comisión de actos que constituyan delito o falta conforme al Código Penal o disposición de otras leyes.

Artículo 39.- Las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario de un Colegio serán ejecutadas por la Junta Directiva del mismo. Cuando se trate de un hecho que debe ser conocido por los Tribunales ordinarios de la República, el Presidente del Colegio actuando en nombre y representación del mismo, hará la denuncia correspondiente.

Artículo 40.- El Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas estará compuesto por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes quienes serán elegidos en la misma oportunidad y forma que se elige el Directorio; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y designarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 41.- Corresponderá al Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas:

1. Conocer en apelación de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas;
2. Decidir sobre cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido por el Directorio de la Federación en cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO IV De las Sanciones

Artículo 42.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas según su gravedad con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa de hasta tres mil bolívares (Bs. 3.000,00); y
- d) Suspensión del ejercicio profesional hasta por ciento ochenta (180) días.

Artículo 43.- De las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas se podrá apelar por ante el Tribunal Disciplinario de la Federación.

Artículo 44.- Si la sanción de multa ya definitivamente firme no fuere satisfecha en la oportunidad fijada por el Tribunal Disciplinario éste la convertirá en suspensión del ejercicio profesional previsto en el artículo 42 en la proporción que establezca el Reglamento.

Artículo 45.- La reincidencia será considerada circunstancia agravante a los efectos de la sanción aplicable.

Artículo 46.- Las acciones que se deriven de las infracciones de esta Ley, prescriben a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se hubieren cometido.

TITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 47.- Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, se procederá a efectuar las elecciones para designar las Juntas Directivas de los Colegios y de la Federación, así como sus respectivos Tribunales Disciplinarios. Mientras tanto, continuarán ejerciendo sus funciones los existentes.

Artículo 48.- Los economistas graduados en universidades extranjeras que para el momento de la promulgación de esta Ley hayan ejercido en el país, quedan exceptuados de lo previsto en el artículo 3 de la misma, pero deberán inscribir el título en un Colegio de Economistas para continuar en el ejercicio de su profesión. Este requisito deberá ser cumplido por el interesado en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 49.- La Federación de Colegios de Economistas, a solicitud del interesado y previo examen de sus credenciales, ordenará al Colegio que estime conveniente el registro de aquellos profesionales universitarios que contribuyeron efectivamente a la creación de los estudios de la economía en Venezuela y este registro los autorizará plenamente a ejercer la profesión de economista en los términos establecidos por esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162°. de la Independencia y 113°. de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)
J.A. PEREZ DIAZ

El Vicepresidente,
ANTONIO LEIDENZ.

Los Secretarios,
J. E. Rivera Oviedo.
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162°. de la Independencia y 113°. de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

Y demás miembros del gabinete.

LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Gaceta Oficial N° 30.273 de fecha 5 de diciembre de 1973

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente:

LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 El ejercicio de la profesión de contador público se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2 El ejercicio de la profesión de contador público no es una actividad mercantil.

CAPITULO II

Del profesional

Artículo 3 Es contador público a los efectos de esta Ley, quien haya obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública y haya cumplido con el requisito exigido en el artículo 18 de esta Ley. Igualmente lo son las personas a que se contrae el artículo 29 siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo único.- Los títulos de Administrador Comercial- Contador y de Contador Público ya conferidos por las Universidades venezolanas se equiparan, a los efectos legales, a los de Licenciado en Contaduría Pública.

Artículo 4 La denominación de contador público queda reservada para los profesionales a quienes se refiere la presente Ley.

Artículo 5 Se considera usurpación del título a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas distintas a las que se contrae esta Ley, de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de los cuales puede inferirse la idea del ejercicio de la contaduría pública. Constituirá un agravante a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

CAPITULO III

Del ejercicio profesional

Artículo 6 Se entiende por actividad profesional de contador público, todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de los conocimientos de los profesionales a que se refiere esta Ley.

Artículo 7 Los servicios profesionales del Contador Público serán requeridos en todos los casos en que las Leyes lo exijan y muy especialmente en los siguientes:

- a) Para auditar o examinar libros o registros de contabilidad, documentos conexos y estados financieros de empresas legalmente establecidas en el país, así como el dictamen sobre los mismos cuando dichos documentos sirvan a fines judiciales o administrativos. Asimismo será necesaria la intervención de un contador público cuando los mismos documentos sean requeridos a dichas empresas por instituciones financieras, bancarias o crediticias, en el cumplimiento de su objeto social;
- b) Para dictaminar sobre los balances de bancos, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, así como los de cualquier sociedad, cuyos títulos valores se negocien en el mercado público de capital. Estos deberán ser publicados;
- c) Para auditar o examinar los estados financieros que los institutos bancarios, compañías de seguros, así como otras instituciones de créditos deben publicar o presentar, de conformidad con las disposiciones legales. Igualmente para dictaminar sobre dichos estados financieros;
- d) Para actuar como peritos contables, en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas o avalúo de intangibles patrimoniales;
- e) Para certificar estados de cuentas o balances que presenten liquidadores de sociedades comerciales o civiles, cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;
- f) Para certificar estados de cuentas y balances producidos por síndicos de quiebra y concurso de acreedores, así como para revisar y autorizar balances que se utilizarán en la transformación o fusión de sociedades anónimas cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;
- g) Para certificar el informe del Comisario de las sociedades de capital, exigido por el artículo 311 del Código de Comercio, cuando sea solicitado por un número de accionistas que represente, por lo menos la quinta parte del capital social. Cuando la sociedad sea de la naturaleza de la prevista en los artículos 56, 62 y 70 de la Ley de Mercado de Capitales, la certificación del informe del Comisario por un contador público será obligatoria;
- h) Para dictaminar sobre los estados financieros que deberán publicarse como anexos a los prospectos de emisión de títulos valores destinados a ofrecerse al público para su suscripción y que sean emitidos, conforme a la Ley de Mercado de Capitales;
- i) Para dictaminar sobre balances y estados de ganancias y pérdidas de empresas y establecimientos públicos descentralizadas, así como de fundaciones u otras instituciones de utilidad pública.

Artículo 8 El dictamen, la certificación y la firma de un contador público sobre los estados financieros de una empresa, presume, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ha ajustado a las normas legales vigentes y a las estatutarias cuando se

trate de personas jurídicas; que se ha obtenido la información necesaria para fundamentar su opinión; que el balance general representa la situación real de la empresa, para la fecha de su elaboración; que los saldos se han tomado fielmente de los libros y que estos se ajustan a las normas legales y que el estado de ganancias y pérdidas refleja los resultados de las operaciones efectuadas en el período examinado.

Artículo 9 No constituye ejercicio profesional de la contaduría pública el desempeño de las siguientes actividades: llevar libros y registros de contabilidad; formular balances de comprobación o estados financieros; actuar como auditor interno; preparar informes con fines internos; preparar e instaurar sistemas de contabilidad; revisar cuentas y métodos contables con el propósito de determinar la eficacia de los mismos.

Artículo 10 Solo los contadores públicos de nacionalidad venezolana podrán actuar en calidad de auditores externos, cuando se trate de organismos oficiales, Institutos Autónomos o empresas en que la Nación venezolana, Los Estados o las Municipalidades tengan una participación igual o superior al 25% en la estructura de su capital.

Artículo 11 Los contadores públicos deberán observar, en el ejercicio de las actividades que les son propias, las siguientes normas de ética:

1. Guardar el secreto profesional, quedando en consecuencia prohibida la divulgación de información o la presentación de evidencia alguna obtenida como consecuencia de estas funciones, salvo ante autoridad competente y solo en los casos previstos en otras leyes;
2. Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, solamente cuando no exista relación de dependencia, ni un interés directo entre ellos y la empresa de que se trate;
3. Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, siempre que las auditorías hayan sido efectuadas por el propio contador público o bajo su dirección inmediata o por otros contadores públicos colegiados en Venezuela.

Artículo 12 Cualquier contador público podrá establecer una firma u organización profesional, asociándose con otro u otros contadores públicos, la cual podrá dedicarse al ejercicio de actividades propias de esta profesión, de conformidad con esta Ley. La asociación así constituida, deberá contener los nombres de los socios y tendrá carácter civil, pero en todo caso la responsabilidad por sus actuaciones siempre estará a cargo de los asociados, quienes necesariamente deberán estar inscritos en el Colegio profesional de la Entidad Federal donde esté domiciliada la firma o la empresa.

CAPITULO IV
De los organismos profesionales

SECCION I
De los colegios

Artículo 13 Los colegios de contadores públicos son corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señala la Ley.

Artículo 14 Son miembros de esos colegios, los contadores públicos, cuyos títulos hayan sido debidamente inscritos en ellos.

Artículo 15 Son fines de los colegios de contadores públicos:

1. Velar por el estricto cumplimiento de los principios de la ética en el ejercicio de la profesión;
2. Promover el mejoramiento profesional de sus miembros y el establecimiento de relaciones con institutos profesionales, nacionales o extranjeros de igual índole;
3. Fomentar el estudio, divulgación y progreso de la contaduría pública y contribuir a la realización de investigaciones y trabajos relacionados con la profesión;
4. Asesorar cuando así lo soliciten, a las Escuelas de administración comercial y contaduría pública de las Universidades Venezolanas;
5. Estudiar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los organismos del Estado en las materias de su competencia y dictaminar sobre ellos;
6. Gestionar ante los órganos del Poder Público competentes, las reformas necesarias o convenientes de los instrumentos que regulan el ejercicio de la profesión y que consagran la autoridad de los colegios;
7. Velar por los intereses profesionales de sus miembros;
- 8) Promover todas las gestiones necesarias para la completa realización de los objetivos del colegio.

Artículo 16 En las capitales de las Entidades Federales, donde el número de contadores públicos sea o exceda de diez, se establecerá el Colegio de Contadores Públicos en la entidad correspondiente. En las capitales de las Entidades Federales, donde hubiere menos de diez contadores públicos, estos se constituirán en Delegación de la Federación, bajo la dirección de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, salvo que en otra ciudad de la misma Entidad Federal exista un número de profesionales que permita la constitución del Colegio.

Artículo 17 Son órganos del Colegio de Contadores Públicos; la Asamblea, la junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Contraloría. Estos órganos se regirán por el reglamento de esta Ley y sus respectivos Estatutos.

Artículo 18 Para ejercer la profesión que regula la presente Ley, los profesionales que a ella se refiere deberán inscribir sus títulos en el Colegio respectivo. El Colegio asignará a esta inscripción un número, el cual deberá aparecer en todas las actuaciones públicas del profesional.

SECCION II De la Federación

Artículo 19 La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela estará integrada por los Colegios de Contadores Públicos y por las Delegaciones que de ella dependan de conformidad con la presente Ley. Tiene carácter exclusivamente profesional y personalidad jurídica y patrimonio propio y fomentará el perfeccionamiento moral y científico de los contadores públicos de Venezuela, promoverá la defensa de los intereses de los Colegios y Delegaciones y procurará incrementar en la sociedad, el conocimiento de la misión fundamental que atañe a la profesión de contador público.

Artículo 20 Es atribución de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, fijar la cuota que deben pagar a sus respectivos cuerpos los inscritos y asociados a los Colegios de Contadores Públicos y Delegaciones y es deber de los contribuyentes satisfacerla puntualmente.

Artículo 21 La Federación tendrá su sede en la Capital de la República, pero podrá trasladarse a cualquier otra ciudad del país, si así lo resolviere la Asamblea de la Federación.

Artículo 22 Corresponde a la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela;

1. Establecer las normas de ética profesional y las medidas de disciplina que aseguren la dignidad del ejercicio de la contaduría pública;
2. Excitar a los Colegios a tomar las medidas conducentes a realizar la mejor defensa de los contadores públicos;
3. Ejercer una acción vigilante para preservar que las actividades que son privativas del contador público solo sean ejercidas por los profesionales autorizados por esta Ley;
4. Coordinar y orientar las actividades de los Colegios que la integran;
5. Procurar al contador público el mantenimiento de un nivel económico de vida, cónsono con la satisfacción de sus necesidades materiales;

6. Poner en práctica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares;
7. Elegir los contadores públicos que han de formar parte de la Asamblea y los Consejos de las Facultades correspondientes de las Universidades nacionales. La Federación designará estos representantes de la nómina que le presente el Colegio de Contadores Públicos de la localidad donde tenga su sede la Universidad;
8. Adelantar y gestionar las reformas legales y reglamentarias y dictar los reglamentos internos que contribuyan al desarrollo y protección del ejercicio de la profesión de contador público.

Artículo 23 Son órganos de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, la Asamblea, el Directorio, el Tribunal Disciplinario y la Contraloría. Estos órganos se regirán por el Reglamento de esta Ley, Estatutos y los reglamentos internos respectivos.

CAPITULO V

Del ejercicio ilegal y de las sanciones

Artículo 24 Ejercen ilegalmente la profesión de contador público:

1. Quienes sin poseer el título respectivo obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de esta Ley, se anuncien como contadores públicos y así se atribuyan tal condición, o se ocupen de realizar actos o prestar servicios que la presente Ley reserva a los contadores públicos;
2. Quienes habiendo obtenido el título de Contador Público, realicen actos o gestiones propias de la profesión sin haber cumplido con los requisitos para ejercerla legítimamente o se encuentren impedidos para ejercerla;
3. Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, la ejerzan durante el tiempo de la suspensión;
4. Quienes siendo contadores públicos presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 25 En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de Contadores Públicos, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantara el expediente respectivo y pasara copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuara de oficio ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 26 Serán penados con multa de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500,00 a 50.000,00):

- a) Las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión;
- b) Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley o no cumplan con la misma;
- c) Los profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley o de las medidas disciplinarias que apliquen los Tribunales Disciplinarios de los Colegios;
- d) Las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en esta Ley o sus Reglamento.

El Tribunal que conozca de la causa, aplicará las penas antes señaladas, siguiendo el procedimiento pautado para las faltas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. El producto de las multas será destinado al Fisco Nacional.

Artículo 27 Son causales de suspensión del ejercicio de la contaduría pública hasta por un año, las siguientes:

- a) Haber incurrido en violación de las normas de ética profesional, cuando la gravedad de la violación no justifique la cancelación;
- b) Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por los Tribunales competentes;
- c) Las demás previstas en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 28 Son causales de cancelación de la inscripción en el Colegio, las siguientes:

- a) Haber violado el secreto comercial de libros u otros documentos o informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión;
- b) Haber sido condenado por cualquiera de los delitos de que tratan los títulos I al X del libro Segundo del Código Penal, mientras no se le hubiere rehabilitado legalmente;
- c) Haber ejercido actividades como contador público durante el tiempo de suspensión de la inscripción;
- d) Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción;
- e) Haber violado gravemente la ética profesional, conforme al Código correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 29 Los Colegios están facultados para inscribir a todas aquellas personas naturales que no hayan adquirido en Venezuela título universitario de Contador Público o que no hayan obtenido revalida de su título en el país, que la soliciten dentro de los

12 meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en los casos que se enumeran a continuación:

1. Si la persona tiene mas de 7 años de ejercicio profesional como contador público en el país y así lo demuestra de modo fehaciente, mediante la presentación de evidencias que acrediten que durante ese ejercicio ha realizado, en forma reiterada, por lo menos, una de las funciones a que se refiere el artículo 7° de esta Ley;
2. Si la persona tiene mas de 4 y menos de 7 años de ejercicio profesional y, además de llenar los requisitos exigidos por el numeral anterior, aprueba el examen a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Parágrafo primero.- El Colegio respectivo está obligado a dictaminar en un plazo no mayor de 6 meses sobre las solicitudes a que se refiere este artículo.

Parágrafo segundo.- Si la solicitud fuera negada, el solicitante podrá apelar por ante el Ministro de Educación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fuera dictada la providencia por el Colegio respectivo. El Ministro dispondrá lo conducente a los fines de comprobar los méritos del solicitante y, en caso de que la documentación comprobare la veracidad de lo afirmado por el solicitante, el citado funcionario autorizará el ejercicio de la profesión de contador público en un plazo no mayor de tres meses y a tal efecto ordenará al Colegio efectuar la inscripción correspondiente.

Artículo 30 Las personas a que se contrae el artículo 29 de esta Ley serán consideradas como profesionales de la contaduría publica y deberán ejercerla conforme a las prescripciones de la misma.

Artículo 31 A los fines a que se refiere el numeral 2) del artículo 29 el Ministerio de Educación constituirá una comisión examinadora integrada por tres miembros, dos de los cuales serán seleccionados por el Ministro citado de sendas ternas elaboradas por la Federación de Contadores Públicos de Venezuela y la Escuela de Administración y Contaduría de la Universidad Estatal mas próximas a la sede del Colegio respectivo y que el Ministro de Educación señale. Las ternas serán enviadas por los mencionados organismos, dentro de un lapso no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el Ministro lo solicite. El Ministro podrá rechazar las ternas presentadas y exigir nuevas postulaciones.

Los exámenes deberán versar sobre las siguientes materias: teoría y practica de contabilidad, auditoria, derecho mercantil y del trabajo, legislación fiscal venezolana, análisis de estados financieros, instalaciones de sistemas de contabilidad, finanzas de los negocios, matemática financiera y presupuesto.

Los interesados deberán pagar por derecho de examen la cantidad de Bs. 500,00 mediante planilla que liquidará el Ministro de Educación. Copia de la planilla de pago deberá ser presentada a la Comisión Examinadora la cual realizará el examen dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la mencionada planilla.

Realizado el examen aquí previsto y si este fuere favorable al interesado, el Ministerio de Educación lo autorizará a ejercer la contaduría pública dentro de los 90 días siguientes y a este efecto le ordenará al Colegio respectivo hacer la inscripción correspondiente.

Artículo 32 Los Colegios de Contadores Públicos enviarán al Ministerio de Educación un registro de las inscripciones realizadas, con indicación de la fecha de inscripción, nombre, edad, nacionalidad y dirección del Contador. Las personas que hubieren hecho oportunamente las solicitudes a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 29 de esta Ley, podrán continuar ejerciendo la contaduría pública hasta que su caso haya sido resuelto.

Las personas que no hayan hecho solicitud alguna sobre este mismo particular o que no hayan aprobado el examen que le habilite para ejercer la profesión de contador público, deberán abstenerse de su ejercicio al vencerse los plazos que concede esta Ley para otorgar la autorización correspondiente.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Año 164° de la independencia y 115° de la Federación.

El Presidente
(L.S)
J.A. Perez Díaz.

El Vicepresidente,
Antonio Leidenz.

Los Secretarios,
J.E. Rivera Oviedo
Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Año 164° de la Independencia y 115° de la Federación.

Cúmplase
(L.S)
Rafael Caldera

Refrendado